

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL OBLIGATORIO EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES – TRUJILLO/ PERIODO 2015 - 2020”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Katterine Joanna Salcedo Murrugarra

Asesor:

Mg. María del Carmen Altuna Urquiaga

Trujillo - Perú

2022

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos por todo el amor y apoyo constante y por el sacrificio realizado durante toda la etapa de mi crecimiento personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios; por ser el guía en mi camino, y que con su inmenso amor es mi motor en situaciones difíciles.

A mi amada familia con quienes comparto lo mejor de este mundo: La vida.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema.....	20
1.3. Limitaciones	20
1.4. Objetivos	20
1.4.1. <i>Objetivo general.</i>	20
1.4.2. <i>Objetivos específicos.</i>	21
1.5. Hipótesis	21
1.5.1. <i>Hipótesis general.</i>	21
1.5.2. <i>Hipótesis específicas.</i>	22
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	23
2.1. Tipo de investigación.....	23
2.2. Población y muestra (Materiales, Instrumentos y métodos)	23
2.2.1. <i>MATERIAL.</i>	23
2.2.1.1. <i>Unidad de Estudios.</i>	23
2.2.1.2. <i>Población.</i>	24
2.2.1.3. <i>Muestra.</i>	25
2.2.1.4. <i>MÉTODOS.</i>	27
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	29
2.4. Procedimiento.....	31
2.4.1. Procedimiento y recolección de datos:.....	31
2.4.2. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos.	33
2.5. Aspectos éticos	33
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	35
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	114
4.1. DISCUSIÓN.....	114

4.2.	CONCLUSIONES.....	145
4.3.	RECOMENDACIONES	146
	REFERENCIAS.....	148
	ANEXOS	152

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° UNO.....	35
Tabla 2: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DOS	37
Tabla 3: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° TRES.....	38
Tabla 4: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° CUATRO.....	40
TABLA 5: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° CINCO	41
Tabla 6: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° SEIS	43
Tabla 7: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° SIETE.....	44
Tabla 8: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° OCHO	46
Tabla 9: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° NUEVE	48
Tabla 10: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DIEZ	50
Tabla 11: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° ONCE.....	52
Tabla 12: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DOCE.....	54
Tabla 13: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° TRECE	56
Tabla 14: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° CATORCE.....	62
Tabla 15: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° QUINCE	67
Tabla 16: DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DIECISEIS.....	68
Tabla 17: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - BOLIVIA	71
Tabla 18: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA – VENEZUELA.....	71
Tabla 19: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - PANAMÁ	72
Tabla 20: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - CHILE	73
Tabla 21: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA – ECUADOR.....	74
Tabla 22: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - MÉXICO	75
Tabla 23: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - BRASIL	76
Tabla 24: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - COLOMBIA	76
Tabla 25: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA – ESPAÑA	77
Tabla 26: ANÁLISIS DE LAUDOS ARBITRALES 2015-2020.....	79

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 1: COMPARACIÓN EX ANTE Y EX POST DEL ART. 45° NUM. 1 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.....	107
FIGURA N° 2: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2015.....	111
FIGURA N° 3: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2016.....	111
FIGURA N° 4: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2017.....	112
FIGURA N° 5: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2018.....	112
FIGURA N° 6: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2019.....	113
FIGURA N° 7: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2020.....	113
FIGURA N° 8: NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE	117

RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto demostrar la vulneración del principio de autonomía de voluntad de las partes a raíz del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, en los procesos sometidos a arbitraje Ad hoc e Institucional.

Asimismo, mediante el estudio de Laudos Arbitrales, se examinó el criterio tomado por los árbitros respecto la aplicación del arbitraje Institucional sobre el arbitraje ad- hoc. Por otro lado, se desarrolló entrevistas a abogados expertos en arbitraje, funcionarios de la cámara de comercio, Gobierno regional y centros de Arbitraje de Trujillo, tomando en cuenta los principios de Libertad Contractual y el Principio de autonomía de voluntad de las partes; dichas entrevistas han sido confrontadas, lo cual permitió arribar a un mejor entendimiento del hecho planteado en el problema de investigación y dilucidar si la hipótesis descrita refleja la información obtenida.

Por tanto, el Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, debe ser modificado; tomándose en cuenta los criterios doctrinarios, normativos nacionales y extranjeros, determinando si limita y restringe el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes.

Palabras clave: Arbitraje Ad hoc, Arbitraje potestativo, autonomía de voluntad de las partes en arbitraje.

ABSTRACT

The present investigation carries out a consistent work in the study and analysis of Article 45 ° number 1 of the State Contracting Law, in the processes submitted to Ad hoc and Institutional arbitration.

Likewise, by means of the study of Arbitral, the criterion by the arbitrators regarding the application of the Institutional arbitration on the ad hoc arbitration will be examined.

On the other hand, interviews will be held with expert lawyers in arbitration, officials of the chamber of commerce, the regional government and the Trujillo and Lima arbitration centers, taking into account the principles of Contractual Freedom and the Principle of autonomy of will of the parties. ; These interviews will be confronted, which will be able to arrive at a better understanding of the fact raised in the research problem and to elucidate if the described hypothesis reflects the information obtained.

Therefore, Article 45, numeral 1 of the Law on State Procurement, Law No. 30225, must be modified; taking into account the doctrinal, national and foreign normative criteria, in order will be determined if the Principle of Autonomy of the Parties is limited and restricted.

Keywords: Ad hoc arbitration, discretionary arbitration, autonomy of will of the parties in arbitration.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La Ley N°30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, establece las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, con la finalidad de que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad para beneficio de la sociedad. En ese contexto se emite el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril del 2017 que modifica entre otros el artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado referido a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual estableciendo que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, resolución, interpretación inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes; y de manera excepcional se recurre al arbitraje Ad Hoc. El arbitraje Ad hoc procede excepcionalmente y de manera facultativa en los supuestos establecidos en el reglamento modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF, que en su artículo 184.3 prescribe que las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a veinticinco (25) UIT.

El arbitraje ha sido usado con mucha intensidad en la contratación pública en los últimos años, toda vez que es un medio heterocompositivo, en donde la solución de sus controversias lo decide un tercero, dejando en evidencia que su aplicación es de suma trascendencia para lograr la pacificación social en nuestro medio y asimismo salvaguardar de manera adecuada los intereses públicos inmersos en los contratos que se someten a arbitraje; en consecuencia toda regulación o modificación normativa debe estar orientado en

ese sentido. Sin embargo; esta modificatoria del artículo 45 numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado pondría parámetros de cuantía a esta institución del arbitraje, al imponer a las partes, que la solución a sus conflictos debe realizarse vía arbitraje institucional, lo cual incidiría contra el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes porque no dejaría la libre elección de las partes el optar por cualquiera de los arbitrajes ya sea institucional o ad hoc; máxime si un estudio de laudos arbitrales realizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú señala que el arbitraje Ad hoc es el más aplicado con un 71.80%.

La Cámara de Comercio Internacional, 2012 señala que la autonomía de la voluntad de las partes, es el principio rector en materia arbitral, además, siempre rige la libre elección de los medios, dándole potestad a las partes para que puedan acordar tanto el idioma, como el número de árbitros e incluso el lugar de la sede arbitral.

Del principio de Autonomía de Voluntad de las partes, Haderspock, (2015) afirma que:

El principio fundamental que rige las técnicas alternativas de resolución de conflictos es la “autonomía de voluntad de partes”. Este principio implica el “reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de sus controversias”. Las partes tienen la libertad de común acuerdo, a través del pacto arbitral suscrito entre ellas, de someter sus litigios presentes o futuros al arbitraje.
(p.50)

En la misma línea, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, tiene relación directa con la libertad contractual que se encuentra regulado en el artículo 62° de la Constitución Política de 1993, que faculta a las partes a pactar válidamente los términos de sus respectivos contratos, los que no pueden ser modificados por leyes u otras normas y que dispone que los conflictos derivados de esas relaciones se solucionan en la vía arbitral o judicial, sin limitación alguna y según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Respecto a la Libertad Contractual, Gonzales (2015), señala doctrinariamente que al ser el arbitraje un resultado de la libertad contractual en la autonomía de la voluntad de las partes, da origen a un sistema de justicia privada, desvirtuando así la teoría que establece la supremacía o control del Estado sobre el arbitraje y se consideran que la esencia del arbitraje radica en la voluntad y consentimiento de las partes.

La investigación deja en evidencia que la Constitución Política de 1993 regula la libertad contractual, la cual contiene el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes para poder elegir libremente por cualquiera de los tipos de arbitrajes ya sea institucional o ad hoc; sin embargo, la modificación del artículo 45 numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225), establece como única vía alternativa de resolución de controversias, al arbitraje instruccional. Frente a este escenario la investigación se orienta a establecer las razones jurídicas y sociales que justifican la necesidad de modificar el artículo 45 numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, para que se suprima o deje sin efecto La frase “(...) se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes (...)”. Este criterio utilizado por legislador nacional difiere del criterio tomado en cuenta por la legislación Panameña donde el mecanismo alternativo en la solución de conflictos se debe, entre otras cosas y en gran parte, a la autonomía que tienen las partes que celebran un pacto arbitral ad hoc, para determinar el derecho a establecer y el

procedimiento que será aplicable a sus diferencias, desde el momento mismo en que lo celebran y tendrán por demás la garantía de que ese pacto será tan autónomo como el negocio jurídico que acaban de estipular, en forma tal, que las diferencias que entre ellos se presenten, siempre serán resueltas por árbitros, independientemente de la validez del contrato celebrado.

A partir de estos cuestionamientos y la discordancia que existe sobre el Arbitraje Institucional por los Centros de Arbitraje Privado, la Cámara de Comercio y el Gobierno regional de la Libertad, permite entrever la discusión sobre las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución interpretación, inexistencia, resolución, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. Esta situación problemática se evidencia al momento de la resolución de conflictos por el Gobierno Regional, en el laudo arbitral de fecha 28 de agosto del 2018, quien tiene como parte demandante a la Inmobiliaria y constructora San Fernando S.A.C (contratista) y como parte demandada el Gobierno Regional de la Libertad estableciendo que el tipo de arbitraje será el institucional en merito a la modificatoria del numeral 1, artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En esa línea de propuesta, se tiene como antecedentes el proyecto de Ley 1206/2016-CD, que propone suprimir la obligación de resolver las controversias que surjan en materia de contratación pública mediante conciliación o arbitraje solo institucional por atentar contra la libertad contractual. Asimismo, se tiene el Proyecto de Ley N° 1088-2016 Séptima Disposición Final al Decreto Legislativo N° 1071, Lima, Perú, 15 de marzo del 2017, que se debate en la Comisión de Justicia del congreso, propone modificar el arbitraje institucional con respecto a regular su nómina de árbitros, debido a que la obligatoriedad del arbitraje institucional en las contrataciones del Estado es inconstitucional porque es una injerencia sobre la libertad contractual al imponer que la solución de controversias se defina mediante una modalidad de arbitraje específica.

Es así que de fecha 30 de enero del 2019 entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modifica el numeral 1 del Art. 45° de la Ley de Contrataciones con el Estado, haciendo referencia que, *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes”*. El arbitraje Ad hoc procede en los supuestos establecidos en el reglamento modificado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, que en su Art. 225. Numeral 3° *prescribe las partes pueden recurrir al arbitraje Ad Hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con 00/100 soles.*

En este mismo sentido, el 13 de marzo del 2019 entra en vigencia el Decreto Supremo N°082-2019-EF, que modifica el Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado referido a *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, definiendo en el reglamento que las controversias cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones, será resuelto mediante el arbitraje Ad Hoc”*.

A través del Decreto de Urgencia N°020-2020, vigente desde el 24 de enero del 2020, se realizó una modificación al Decreto Legislativo N°1071 “Ley de Arbitraje”, el cual modifica mediante el Art. 7°, que *“cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT)”* manteniendo como elemento constante la vulneración a la voluntad de las partes, al mantenerse vigente la cuantía y materia para la resolución de controversias en Contratación Pública.

Por estas razones, surge la necesidad de realizar la presente investigación, a fin de determinar la incidencia de la aplicación del Arbitraje institucional sobre el arbitraje Ad hoc,

considerando los cuestionamientos advertidos en el acceso a la resolución de conflictos mediante el Arbitraje institucional.

Finalmente, a través de este trabajo de investigación, se pretende determinar si la autonomía de voluntad de las partes en concordancia con la Libertad Contractual vigente en la legislación peruana, genera un trato desigualitario en el contratista, urgiendo así una modificación en aras de una tutela arbitral con autonomía de voluntad plena entre las partes.

a. Justificación

La presente investigación pretende demostrar que el artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, limita en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, en la medida que restringe la libertad a las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resuelva las controversias sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia que deriven de obras, consultorías de obras, y bienes y servicios cuyo monto contractual original supere las veinticinco (25) UIT mediante arbitraje institucional.

Asimismo, a través del estudio de la doctrina jurídica arbitral, el análisis de la legislación comparada, entrevistas a especialistas en contrataciones con el Estado, así como los laudos arbitrales emitidos por la OSCE, vinculados a la modificatoria del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado permiten verificar su incidencia en el Principio de Autonomía de la voluntad de las partes.

Finalmente, este trabajo aportará a los especialistas en Derecho arbitral - Contrataciones del Estado, estudiantes y a la comunidad en general, un análisis exhaustivo de las incidencias del numeral 1, artículo 45° de la Ley de contrataciones del Estado en el Principio de la Autonomía de voluntad de las partes, a fin de determinar si la norma antes citada, restringe los derechos de las partes contratantes.

b. Antecedentes

b.1. Antecedentes Nacionales

- i. Tesis: El Arbitraje Institucional - Social, Una propuesta Alternativa e Innovadora de Resolución de Conflictos: Económico, Sencillo y Rápido: estudios de casos en Lima, Perú.**

Autores: Susana Pérez Roca y Cintia Elizabeth Villanueva Meyhuay

Año: 2015

Universidad: Pontificia Universidad Católica del Perú

Tesis para optar el título de grado

Las Autoras han obtenido en el resultado que, la libre voluntad de las partes (naturaleza jurídica del arbitraje), debe ser recogido a través de los convenios con las diferentes instituciones arbitrales existentes en la Comunidad de Madrid, a fin de que las partes puedan optar por el Centro Arbitral al que llevarán sus controversias y el procedimiento a seguir. El antecedente contribuye a la presente investigación, pues señala que para la resolución de conflictos mediante arbitraje rige la libertad contractual y de esta manera la independencia de los árbitros.

- ii. Tesis: La administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras Públicas donde el Gobierno Regional de la Libertad es parte y la afectación de los principios que rigen el Arbitraje en el Perú periodo 2010-2015.**

Autor: Orlando Valverde Ganoza

Año: 2017

Universidad: Universidad Privada del Norte

Tesis para optar el título de: Abogado

Esta tesis contribuye a la investigación sosteniendo un marco estadístico y doctrinario que sirve para dar mayor alcance de la problemática respecto los Laudos Arbitrales registrados en el portal web del OSCE en los periodos 2003 hasta el 2013, obteniendo que el 62% de arbitrajes ha sido desarrollado mediante arbitraje ad hoc y el 38% mediante arbitraje institucional. Aun cuando el tipo de arbitraje institucional representa un menor porcentaje respecto al arbitraje ad hoc, su crecimiento ha sido relevante a partir del año 2010 en que registra 110 arbitrajes frente a 24 en el 2009, llegando a concentrar en el año 2013, 340 arbitrajes bajo esta modalidad. De igual forma, es importante resaltar que, en el año 2013, el número de arbitrajes institucionales ha sido mayor que el de los arbitrajes ad hoc, 340 frente a 261 arbitrajes respectivamente, lo que evidencia un análisis normativo de la aplicación del principio de autonomía de voluntad de las partes desde el periodo frente a las controversias suscitadas en la jurisdicción arbitral, tomando al Gobierno Regional de la Libertad como uno de sus actores, evidenciando el tipo de arbitraje a escoger por las partes.

iii. Tesis: Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje

Año: 2011

Universidad: Universidad Privada del Norte

Artículo Científico

El autor señala que, el principio de autonomía de la voluntad de las partes se encuentra en la base de todo el arbitraje, siendo que el poder de los árbitros emana de la voluntad de las partes, parece igualmente lógico que las partes tengan plena libertad y autonomía para decidir sobre las reglas que regirán el arbitraje y, en particular, sobre la manera como habrán de llevarse las actuaciones arbitrales. En

este sentido, las partes tienen plena libertad para decidir sobre los aspectos prácticos del desarrollo del arbitraje como son la determinación del lugar o del idioma del arbitraje. El antecedente contribuye a la presente investigación, porque son las partes quienes acuerdan el nombramiento de las mismas en concordancia con el principio de Libertad contractual, las partes tienen plena libertad y autonomía para decidir sobre las reglas que regirán el arbitraje y, en particular, sobre la manera como habrán de llevarse las actuaciones arbitrales.

b.2. Antecedentes Internacionales

iv. Tesis: Constitucionalización y Justicia Constitucional en el arbitraje comercial Panameño.

Autor: Juan Arauz Ramos

Año: 2014

Universidad: Universidad Complutense de Madrid

Tesis para optar el grado: Doctoral

En dicha investigación se obtuvo como resultados que: El ordenamiento jurídico panameño promueve la válida manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes en áreas o campos que, preponderantemente, se encuentran reguladas por normas sustitutivas de las comunes estipulaciones entre las partes. La autonomía de la voluntad es un elemento fundamental de singular importancia en el arbitraje y se expresa en la facultad conferida a las partes de someter “voluntariamente” sus controversias de carácter disponible, a la decisión de un tercero –árbitro o tribunal arbitral– distinto al Poder Judicial. El antecedente contribuye a la presente investigación, porque establece la trascendencia y facultad de las partes para acordar el tipo de arbitraje en concordancia con el principio de Libertad Contractual, las

partes tienen plena libertad y autonomía para decidir sobre las reglas que regirán el arbitraje y, en particular, sobre la manera como habrán de llevarse las actuaciones arbitrales.

v. Tesis: Arbitraje Comercial Internacional, Características y principios.

Autor: Christian Toledo Álvarez

Año: 2003

Universidad: Universidad de Chile

Tesis para optar el título de Abogado

El autor en dicha investigación ha obtenido como resultados que, a través de la voluntad y la Ley, las partes someten sus controversias a un árbitro dando potestad a las partes para el desarrollo del proceso y de esta manera disminuir el litigio al ser meramente dilatorio. El antecedente contribuye a la investigación en el sentido que, no es necesario determinar por un tipo de arbitraje (Ah doc o institucional) para que una controversia sea eficaz y confidencial.

vi. Tesis: El arbitraje en los procesos concursales.

Autor: Carlos Molina Sandoval

Año: 2005

Universidad: Universidad de Chile

Artículo científico, en el año 2005 en Bogotá – Colombia.

En dicho artículo se obtiene como resultado que, la constitución del tribunal arbitral se configura con la "aceptación de todos los árbitros". Esta solución es extensible a todos los tipos de arbitraje. El antecedente contribuye a la investigación en el sentido que, no existen razones válidas que impongan un tratamiento diferenciado entre árbitros perteneciente al arbitraje ad hoc como a una institución

arbitral, por lo que las partes directamente podrán designar al árbitro, así como el tipo de arbitraje.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el arbitraje institucional, incide en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes Trujillo / periodo 2015 - 2020?

1.3. Limitaciones

Al desarrollar la presente investigación se encontraron dificultades para la consecución de los objetivos, así es importante para el desarrollo de la presente investigación un análisis de la opinión de los árbitros relacionada al art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, a fin de su obtención sea en el tiempo oportuno, presentado el difícil acceso a los árbitros especialistas en la materia a fin de poder aplicar los instrumentos, debido a la carga laboral y personal. Por tal motivo, el investigador se ha previsto de medios y recursos de para poder contactarse con los especialistas de modo tal que cumplan con los objetivos, para el presente trabajo.

En ese sentido, cabe señalar que las limitaciones indicadas en los párrafos anteriores no han afectado la calidad de la presente investigación, por tratarse de situaciones que se superaron con diligencia y responsabilidad, al haberse tomado medidas alternas oportunamente.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera el art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el arbitraje institucional, incide en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes en el ámbito de la ciudad de Trujillo / periodo 2015 - 2020.

1.4.2. Objetivos específicos.

- Analizar la opinión de los Árbitros relacionada al art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, en la ciudad de Trujillo en el periodo 2015 - 2020.
- Analizar legislación comparada en relación a acreditar la voluntad de las partes para acudir a los dos tipos de arbitraje Ad hoc e Institucional.
- Analizar criterios utilizados por las partes para elegir el tipo de arbitraje que resolverá las controversias derivadas de contrataciones con el Estado, en laudos arbitrales emitidos antes y después de la modificatoria del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, a fin de determinar su incidencia en el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general.

El art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado referida a la solución de controversias mediante el arbitraje institucional, incide en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, pues limita y restringe la libertad de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá la controversia (ad hoc e Institucional), en obras, consultorías de obras, bienes y servicios cuyo monto contractual original supere las veinticinco (25) UIT.

1.5.2.Hipótesis específicas.

- La aplicación del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, es restrictiva del principio de la autonomía de voluntad de las Partes para acudir al arbitraje. Ah doc, al imponer parámetros de cuantía para optar por este tipo de arbitraje.
- En la legislación comparada, existe una posición mayoritaria respecto a la prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes como aspecto fundamental de la naturaleza jurídica del arbitraje y por ende para la elección libre del tipo de arbitraje al que deseen someterse.
- El criterio de las partes antes de la modificatoria era evaluar un costo - beneficio, respecto a la celeridad, costos y seguridad en base al cual determinaban si acudían a un determinado tipo de arbitraje; no obstante, con la restricción normativa se limita el Principio de Autonomía de voluntad de las partes en este extremo.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación según su propósito, es Básica, pues a través de los conocimientos señalados en el marco teórico, de especialistas en la materia, la doctrina en arbitraje y contrataciones del Estado tanto a nivel nacional como internacional se determinó si el art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado referida a la solución de controversias mediante arbitraje institucional incide sobre el Principio de Autonomía de voluntad de las partes.

Asimismo, la presente investigación tiene un diseño de investigación no experimental de corte transversal, porque no se hará ninguna manipulación o modificación a las variables de estudio.

Dentro de los esquemas de investigación de corte transversal, esta investigación se sitúa dentro del carácter descriptivo, motivo por el cual, este proyecto tiene como fin determinar la incidencia del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado en el Principio de Autonomía de voluntad de las partes.

Finalmente, la presente investigación es longitudinal, ya que se ha analizado laudos arbitrales que han tenido lugar en un periodo de tiempo determinado, 2015 - 2020.

2.2. Población y muestra (Materiales, Instrumentos y métodos)

2.2.1. MATERIAL.

2.2.1.1. *Unidad de Estudios.*

- Laudos Arbitrales emitidos por la OSCE en arbitrajes en donde el Gobierno Regional de la Libertad ha sido parte.
- Datos obtenidos de las Actas de Instalación de procesos arbitrales en el cual el Gobierno Regional la Libertad es parte, periodo 2015 – 2020.
- Datos obtenidos de las actas de Instalación del proceso arbitral en donde la Cámara de Comercio la Libertad, es el ente administrativo.
- Legislación comparada.
- La opinión de los expertos en la materia.

2.2.1.2. Población.

- Profesionales expertos: Árbitros de la cámara de comercio de la Libertad y centros de Arbitraje de Trujillo, abogados y/o docentes especialistas en arbitraje y en contracciones del Estado en las Universidades de la localidad.
- Laudos Arbitrales registrados ante la OSCE entre los años 2015 – 2020, en donde el Gobierno Regional de la Libertad ha sido parte, respecto la aplicación del arbitraje Institucional sobre el arbitraje ad- hoc.
- Data estadística de Actas de Instalación de procesos arbitrales en el cual el Gobierno Regional la Libertad, es parte periodo 2015 – 2020 y de Actas de Instalación del proceso arbitrales en donde la Cámara de Comercio la Libertad, sea el ente administrativo resolutor.
- Legislación Comparada.

2.2.1.3. Muestra.

La presente muestra es de tipo no probabilística, ya que la elección de elementos integrantes no depende de la probabilidad, sino de las condiciones que permiten hacer el muestreo como el acceso, disponibilidad, conveniencia, entre otros, como es el caso de la presente investigación, no obstante, se ha procedido aplicar de la siguiente manera:

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS DE SELECCIÓN
<p>Laudos arbitrales emitidos por la OSCE en donde el Gobierno Regional de la Libertad ha sido parte.</p>	<p>22</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Laudos arbitrales que sean emitidos por las diversas entidades Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (en adelante OSCE). - Procesos arbitrales antes y después de la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que superen las 25 UIT. - Que se evidencie la autonomía de voluntad de las partes antes y después de la modificatoria del Art. 45 numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, periodo 2015-2020.

<p>Legislación Comparada</p>	<p>Número de Países: 9</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bolivia - Venezuela - Ecuador - Panamá - Chile - México - España - Colombia - Brasil 	<p>- Que tengan normativa referida a la resolución de controversias mediante el arbitraje institucional y Ad hoc, en Contrataciones del Estado, similar al derecho peruano.</p>
<p>Árbitros expertos en la resolución de controversias mediante arbitraje en contrataciones con el Estado.</p>	<p>16 árbitros especialistas en materia en Contrataciones con el Estado.</p>	<p>Árbitros especialistas en contrataciones con el Estado. Docentes y/o ponentes en materias de arbitraje y en Contrataciones con el Estado, que tengan diez años de experiencia en la materia.</p>
<p>Data estadística de Actas de Instalación del proceso arbitral en el cual el Gobierno Regional la Libertad.</p>	<p>30</p>	<p>Que sean obtenidos de procesos arbitrales (convenio arbitral) en Contrataciones con el Estado desarrollados en el periodo 2015 – 2020.</p>
<p>Data estadística de actas de Instalación del proceso arbitrales en donde la Cámara de Comercio la Libertad, sea el ente</p>	<p>10</p>	<p>Que sean obtenidos de procesos arbitrales (convenio arbitral) en Contrataciones con el Estado, desarrollados en el periodo 2015 – 2020.</p>

<p>administrativo resolutor.</p>		
<p>Datos estadísticos de Laudos Arbitrales a nivel nacional, respecto el tipo de arbitraje que resolvería la controversia en contrataciones con el Estado.</p>	<p>En el año 2015, 71.80% de laudos arbitrales, han sido resueltos por arbitrajes Ad Hoc.</p> <p>En el año 2016, 82.50% de laudos arbitrales, han sido resueltos en arbitrajes Ad hoc.</p> <p>En el año 2017, 58.20% de laudos arbitrales, han sido resueltos por arbitrajes Ad hoc.</p> <p>En el año 2018, 53,40% de laudos arbitrales, han sido resueltos por arbitrajes Ad hoc.</p> <p>En el año 2019, 48,85% de laudos arbitrales, han sido resueltos por arbitrajes Institucional.</p> <p>En el año 2020, 42,55% de laudos arbitrales, han sido resueltos por arbitrajes Institucional.</p>	<p>Estudio de Laudos realizado por la PUCP.</p> <p>Laudos arbitrales, registrados en el portal web OSCE.</p> <p>Laudos arbitrales, registrados en el portal web OSCE.</p> <p>Laudos arbitrales, registrados en el portal web OSCE.</p>

2.2.1.4. MÉTODOS.

Métodos de investigación jurídica:

Robles, Robles, Sánchez y Torres (2012) señala que el método jurídico viene a ser un proceso lógico que permite vincular las dimensiones jurídicas y está encaminado a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos. Así, para la presente investigación:

- Se empleó el **Método Sistemático** para la realización de una búsqueda e interpretación de la institución jurídica del arbitraje, determinando el alcance de la norma pertinente, dentro de esta investigación es la Ley de contrataciones del Estado, mediante el análisis de la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la presente Ley.
- Se empleó el **Método Exegético** para descifrar el sentido auténtico del legislador al modificar la obligatoriedad de un solo tipo de arbitraje, en controversias que superen los 25 UIT.

Métodos lógicos:

- Se empleó el **método Inductivo/ Deductivo** por la necesidad de establecer rasgos generales y particulares, esto se realizó al momento de hacer el proceso de selección de información y elaboración de tablas.

Se utilizó este método desde el inicio de la investigación para establecer la delimitación temática, geográfica y temporal de la **Ley N° 30225** numeral 1, artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de Autonomía de voluntad, con el fin de ubicar una contingencia actual en contextos internacionales y nacionales (regional, provincial y distrital).

- Se empleó el **método Síntesis/ Analítico** para poder separar un todo o el fenómeno observado, en partes con el fin de estudiar la naturaleza, significado, función, alcances, entre otros, a fin de tener más conocimiento del tema de

estudio. Se aplicó al momento de establecer los criterios utilizado por las partes, para poder elegir el tipo de arbitraje que resolver controversias en materia de Contrataciones con el Estado antes y después de la modificatoria, el análisis de la legislación comparada, así como la relación de cada uno con las variables de estudio.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO	MÉTODOS
Observación no experimental	Ficha de Observación	Se observó lo que se presenta en la realidad peruana, en cuanto a las variables de estudio, mediante la visualización de reportajes, noticias, portales web, entre otros.	Análisis Síntesis
Análisis Documental	Fichas Bibliográficas, Textual y paráfrasis.	Se analizó bibliografía especializada en la materia de la investigación, la misma que permitió obtener información doctrinaria sobre las variables de investigación, por lo que se recurrió a bibliotecas especializadas artículos y revistas vía web para la formación del presente estudio.	Análisis Síntesis

<p>Análisis de Legislación Comparada</p>	<p>Ficha cuadro comparativo</p>	<p>Se analizó ficha de cuadro comparativo a fin de conocer la normativa vigente del arbitraje en la legislación comparada, referente al arbitraje Institucional – Ad Hoc, así como los parámetros en que basan sus posturas, para de esta forma tener un mejor panorama de la incidencia en el Principio de Autonomía de voluntad de las partes.</p>	<p>Análisis Síntesis</p>
<p><u>ANÁLISIS DE CASOS: LAUDOS ARBITRALES</u></p>	<p>Guía de análisis de Casos</p>	<p>Se analizó laudos arbitrales, sobre la aplicación del arbitraje institucional sobre el arbitraje ad hoc, registrados por la OSCE en el periodo 2015 a 2020 a efectos de extraer y comparar los criterios empleados por las partes.</p>	<p>Análisis Síntesis</p>
<p>Entrevistas</p>	<p>Formulario de entrevista</p>	<p>Se recurrió a esta técnica con la finalidad de recopilar opiniones, mediante la conversación con los expertos, siendo direccionadas las entrevistas a árbitros especializados, tomando</p>	<p>Inductivo Deductivo</p>

		en cuenta posturas diversas y especializadas que contribuyan al desarrollo de la investigación.	
--	--	---	--

2.4.Procedimiento

2.4.1. Procedimiento y recolección de datos:

- **Observación no experimental;** Mediante esta técnica, se realizó una observación general del problema de investigación, en relación a determinar que ocurre con las variables de estudio, mediante la visualización de reportajes, noticias, portales web, entre otros. Se observó un problema en la aplicación del Art. 45 numeral 1 de la Ley de contrataciones del Estado, al resolver las controversias en contrataciones del Estado mediante arbitraje institucional. Asimismo, se consultó a especialistas sobre lo discutible que resulta el tema de investigación, y se obtuvieron respuestas favorables, para el correcto desarrollo del presente trabajo.
- **Análisis documental;** Mediante esta técnica, se consultó la bibliografía relevante, tanto nacional como en la legislación comparada, de manera específica los aspectos constitucionales, legales y doctrinarios que le conciernen las variables de estudio, lo cual permitió tener un panorama claro de la incidencia en el Principio de Autonomía de voluntad de las partes, al establecer el arbitraje institucional para la resolución de controversias en contrataciones del Estado que superen los 25 UIT. La obtención de dicha información fue a través de bibliotecas universitarias (revistas jurídicas de

Arbitraje, los libros, las conferencias y tesis virtuales), cuyas fuentes de información fueron Google Académico, Alicia, Redalyc, Scielo, Ebsco y Dialnet.

- **Análisis de los Laudos Arbitrales:** Mediante este instrumento se analizó Laudos de arbitraje Institucional -Ad hoc a fin de determinar el criterio utilizado por las partes, para poder elegir el tipo de arbitraje que resolver controversias en materia de Contrataciones con el Estado antes y después de la modificatoria.
- **Análisis de Legislación Comparada:** Mediante esta técnica, se analizó la normativa vigente en los países de estudio en lo referente al arbitraje en contrataciones con el Estado, lo cual permitió determinar las similitudes y diferencias en lo que respecta al tipo de arbitraje ad hoc o institucional que resolverá la controversia en contrataciones con el Estado. Los resultados obtenidos en el derecho comparado, permitió dar más sustento y solidez al presente trabajo de investigación.

La información se obtuvo a través de la búsqueda por internet, en donde se encontró artículos de estudio referido a la ley de Arbitraje procediendo a revisar y analizar los artículos pertinentes, posteriormente se procedió a tabular para luego ser analizados.

- **Entrevistas:** Mediante esta técnica se analizó la información recolectada de las entrevistas efectuadas a los árbitros especializados, con el objetivo de recoger sus opiniones en base a su experiencia en arbitraje y en contrataciones con el Estado en relación al arbitraje institucional o ah doc, para que, a partir

de ello, se pueda determinar cuál es la incidencia en el Principio de Autonomía de voluntad de partes.

Para el desarrollo de esta técnica, se contactó de manera directa con los árbitros especialistas en contrataciones con el Estado, a través de conferencias, correos electrónicos, aulas universitarias apoyaron para la obtención de dicha información, formulándoles el cuestionario de preguntas, y una vez culminada toda la muestra se procedió a tabular los resultados obtenidos, para luego realizar el análisis correspondiente.

2.4.2. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos.

El tratamiento y el análisis de los datos encontrados se llevó a cabo por medio de un proceso interno de comprensión y estimación que de lo que vendrá a ser relevante para la investigación, en relación a los objetivos y variables del presente trabajo.

Este procedimiento se sustenta en la calidad de información de que debe recogerse para poder conseguir un alto enfoque correspondiente a la realidad tangible respecto a la aplicación indebida del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado. De la misma manera, a partir de estos datos, se logró determinar la respuesta a la pregunta de investigación.

2.5. Aspectos éticos

Méndez, J. (2004) señala que los aspectos legales y éticos requieren que el responsable del procesamiento de información sea sumamente respetuoso de las fuentes que han sido consultadas.

Es por ello que a lo largo de la investigación se ha tenido claras las consideraciones éticas, a fin de no vulnerar los Derechos de autor, citando de manera correcta a través del formato APA. En el área del derecho arbitral los proyectos de investigación han contado con fuentes y artículos, así como el uso de referencias. No se ha autorizado la realización de ningún trabajo en la materia, si este carece o no cumple con los requisitos establecidos para estos casos, tales como:

- Darse el crédito por un trabajo elaborado por otra persona.
- Hacer copia textual, sin colocar referencias.
- Redactar usando algunas ideas (paráfrasis) de una fuente escrita, sin la documentación adecuada.

Por ello, para el desarrollo del presente trabajo de investigación, la investigadora ha seguido y respetado los principios de ética, a fin de obtener resultados particulares y confiables, es así que los resultados de las entrevistas a los especialistas tanto en materia arbitral como en contrataciones del Estado, se realizaron de manera directa y la doctrina señalada está debidamente citada, a fin que la información obtenida sea real y concreta.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO: Se realizó un análisis a la opinión de los Árbitros relacionada al art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, en la ciudad de Trujillo periodo 2015 - 2020.

Ello se contrastó con las distintas opiniones de los especialistas respecto si es correcto que a través de la modificatoria se regule el Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos, esto pretende enriquecer el presente trabajo al guardar relación directa con un objetivo específico planteado dentro de la presente investigación:

Tabla 1: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° UNO*

1. <u>DR. EDINSON ESPINO MUÑOZ</u>	
Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.	
Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?	No considero correcto, puesto que las partes a través de su autonomía de su voluntad tener la capacidad de escoger uno u otro (institucional o ad hoc), y la Ley debe plasmar esa autonomía de voluntad de las partes en las facilidades o requisitos para acudir al Ad hoc, independiente de la materia de discusión. En este sentido, según esta modificatoria, las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a veinticinco (25) UIT, lo cual es erróneo.

<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Si, si la comparto porque la Autonomía de las partes se plasma en la celebración de contrato con cláusula arbitral.</p>
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Si, si estoy de acuerdo que ambos tipos de arbitraje Ad hoc e Institucional, y considero que la ley siempre debe establecer parámetros teniendo presente que las partes puedan elegir, escogen el ad hoc o institucional.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Si es atentatoria porque poner muchas trabas para ir a un arbitraje ad hoc.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes?</p>	<p>Incide negativamente puesto que limita la libertad de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá la controversia, indistintamente del tipo de materia arbitral que este en discusión. Sin embargo, lo cierto es que se obliga a las partes a regirse bajo el arbitraje de tipo institucional, en controversias sobre bienes y servicios (en montos superiores a veinticinco 25 UIT), obras y consultoría de obras.</p>

Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?	
---	--

Tabla 2: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DOS*

2. <u>DR. GIORGIO SCHIAPPA PIETRA FUENTES</u>	
Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.	
Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?	Considero incorrecta la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que fija como vía obligatoria y única al Arbitraje Institucional, para resolver conflictos sobre contratos de bienes y servicios en montos que superen las 25 UIT, básicamente porque afecta el principio de autonomía de voluntad al no poder optar por el arbitraje Ad hoc, en tales circunstancias.
Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?	Sí, comparto la tendencia doctrinaria mayoritaria, pues la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes, en razón a que la finalidad y propósito del Arbitraje es de derecho privado. Además, de que el arbitraje Ad hoc es muy célere a diferencia del institucional.
Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?	Estoy de acuerdo con que se regulen ambos tipos de arbitraje para resolver cualquier controversia en materia de contrataciones con el Estado.

<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Considero que, si se afecta el principio de libertad contractual de las partes, porque, para empezar, mediante convenio arbitral ambas partes pueden decidir someterse a cualquier tipo arbitraje (Ad hoc o institucional) para resolver sus controversias en materia de contrataciones. Sin embargo, la modificatoria en cuestionamiento condiciona el contenido del contrato para ambas partes (clausulas).</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>Incide negativamente en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, en cuanto restringe o condiciona la libertad de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá la controversia (ad hoc e Institucional), en este sentido, somete a las partes al arbitraje institucional en controversias derivadas de obras y contratos de bienes y servicios cuyo monto contractual original supere las veinticinco (25) UIT.</p>

Tabla 3: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° TRES*

<p>3. <u>DR. SANDRO ESPINOZA QUIÑONES</u> Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>Es incorrecta la modificatoria citada porque limita a las partes a recurrir obligatoriamente al Arbitraje Institucional, dejando atrás la posibilidad de elegir el arbitraje Ad hoc, para resolver conflictos derivados de contratos de bienes y servicios (en montos superiores a 25 UIT).</p>

<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Sí, comparto esta tendencia, porque la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las partes, lo cual significa que puedan elegir libremente que tipo de arbitraje resolverá la controversia.</p>
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Estoy de acuerdo con que se regulen ambos tipos de arbitraje para resolver cualquier controversia en materia de contrataciones con el Estado, respetando la autonomía de las partes.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Considero que, si se afecta el principio de libertad contractual de las partes, porque la modificatoria referida a contrataciones con el Estado condiciona la libertad de las partes para establecer el contenido del contrato.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes?</p>	<p>Incide negativamente en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, porque afecta la autonomía de voluntad de las partes, al someter a las partes al arbitraje institucional en conflictos originarias de obras, consultorías de obra, y contratos de bienes y servicios cuyo monto contractual original supere las 25 UIT.</p>

Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?	
---	--

Tabla 4: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° CUATRO*

4. <u>DR. LUIS KARIM YUVAN ESCOBAR ARANA</u>	
Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.	
Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?	Es incorrecta la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, porque obliga a las partes a recurrir únicamente al arbitraje institucional para resolver controversias en materia de contratación de bienes y servicios que superen las 25 UIT, dejando de lado el arbitraje Ad hoc.
Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?	Sí, la esencia del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes, y son estas partes las que deben elegir qué tipo de arbitraje resolverá el conflicto.
Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?	Estoy de acuerdo con que se regulen ambos tipos de arbitraje para resolver cualquier controversia en materia de contrataciones con el Estado, pues cada uno ofrece sus ventajas y desventajas, y son las partes las que deciden según sus intereses (rapidez procedimental, bajos costos, etc.)
Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al	Considero que, si se afecta el principio de libertad contractual de las partes, porque condiciona a las partes respecto del contenido a establecer.

<p>Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>Incide negativamente en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, en cuanto limita a la libertad de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá la controversia (ad hoc e Institucional), en ciertas materias de contrataciones con el Estado.</p>

TABLA 5: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° CINCO*

<p>5. <u>DR. EDWIN ZAMORA MILLONES</u> Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>Considero incorrecta la modificatoria del numeral 1 artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, porque el arbitraje en contrataciones con el Estado, se ha limitado el ejercicio del principio de autonomía de voluntad de las partes, en controversias que deriven de: contratos de bienes y servicios en montos superiores a 25 UIT, obras, y, consultorías de obras, conforme a la citada modificatoria, que obliga a las partes a regirse bajo el arbitraje</p>

	de tipo institucional, en las materia antes mencionadas.
Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?	Sí, definitivamente la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes, tomando en cuenta que la concepción doctrinaria estima que las partes deben tener las facultades de decisión sobre el tipo de arbitraje que resolverá.
Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?	Considero que sí, pues es conveniente la regulación de ambos tipos de arbitraje para resolver cualquier controversia en materia de contratación pública o administrativa. Sin embargo, eso no significa que en nuestro ordenamiento este regulado correctamente.
Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?	Sí, se afecta el principio de libertad contractual de las partes, al imponer como única vía al arbitraje Institucional, para resolver conflictos sobre contratos de bienes y servicios en montos que superen las 25 UIT, obras y consultorías públicas.
Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la	Incide negativamente en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, en cuanto restringe la libertad de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá la controversia, y se somete a las partes al arbitraje institucional en controversias derivadas de contratos de bienes y servicios cuyo monto contractual original supere las

voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?	veinticinco (25) UIT, y lo vinculado a obras públicas.
--	--

Tabla 6: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° SEIS*

6. <u>DRA. ANGELICA ROCIO CASTRO MORI</u>	
Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.	
Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?	Es incorrecta la modificatoria, pues hace imperativa el arbitraje Institucional, para resolver conflictos de ciertas materias en donde estamos impedidos de recurrir mediante un arbitraje ad hoc, afectándose el principio de autonomía de voluntad.
Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?	De acuerdo, la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes, pues las partes deben decidir a qué tipo de arbitraje recurrir.
Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?	Estoy de acuerdo con la regulación ambos tipos de arbitraje para resolver conflictos en contrataciones con el Estado. No obstante, se precisa que nuestra normativa tiene serios cuestionamientos respecto a la facultad de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá el conflicto, pues como se señala en líneas arriba, no se puede restringir el arbitraje Ad hoc en ciertas materias, pues para las partes resulta ser una vía muy ventajosa en cuanto a costos y tiempo.

<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Mi comentario estima de que, si afecta el principio de libertad contractual de las partes, pues en ciertas materias de contrataciones con el Estado, se restringe la posibilidad de poder recurrir ante el arbitraje ad hoc.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>La modificatoria incide negativamente en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, pues esta norma es imperativa y somete a las partes al arbitraje institucional en controversias derivadas de obras y contratos de bienes y servicios cuyo monto contractual original supere las veinticinco (25) UIT.</p>

Tabla 7: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° SIETE*

<p>7. <u>DR. CARLOS MANUEL AGUILAR ENRÍQUEZ.</u></p> <p>Arbitro especialista en Contrataciones del Estado. Docente de Pre Grado en la Universidad Privada del Norte de Trujillo</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje</p>	<p>No, porque por regla la decisión de acudir a arbitraje le corresponde a las partes y si bien, cuando nos referimos al arbitraje público, este es forzoso, ello se circunscribe sólo a que se establece al arbitraje como la única forma de solucionar controversias establecidas por</p>

<p>Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>ley, derivadas de contratos públicos, pero le corresponde a las partes decidir si someten esas controversias a arbitraje institucional o ad hoc, de manera que la imposición de la ley de someterse casi es exclusividad, al arbitraje institucional, vulnera la libre voluntad de las partes.</p>
<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Sí, el arbitraje no es la jurisdicción ordinaria, sino la excepción a la misma, que opera cuando las partes así lo han decidido.</p>
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>No, Porque el Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley 30225 ha eliminado prácticamente la posibilidad que se pueda acudir a un arbitraje ad hoc, sin mayor argumentación sostenida en cifras o estadísticas.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Sí, porque, si partimos de la idea que el arbitraje tiene un origen privado, corresponde a las partes ponerse mutuamente de acuerdo en los términos y condiciones que lo regulan, siendo una de esas condiciones es qué tipo de arbitraje es el que se debe adoptar o si se desea que una institución arbitral administre el proceso o lo hagan los propios árbitros y las partes.</p>

<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>Porque no podemos hablar de autonomía cuando la ley nos impone algo.</p>
--	---

Tabla 8: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° OCHO*

<p>8. <u>DRA. MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA</u> Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>No lo considero correcto pues eso restringe la libertad que tienen las partes de poder escoger el lugar y el profesional más idóneo para resolver sus problemas a nivel de arbitraje.</p> <p>Por otro lado, no toda la Cámara de Comercio, salvo la de Lima y algunas otras de otras regiones del País, no está en las condiciones necesarias para cumplir con la normativa mínima que exige OSCE para acreditarse como entidad acreditada para administrar arbitrajes.</p>
<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de</p>	<p>Si esa es la esencia del arbitraje.</p>

<p>Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Sí, porque si bien existe un arbitraje de tipo obligatorio o legal que vincula a las partes a acudir al arbitraje a resolver sus problemas, el hecho de condicionar el lugar, la sede o los profesionales que no necesariamente éstas escojan, las limita definitivamente en su libertad de expresar claramente su voluntad respecto de los términos del convenio arbitral.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>Positivamente, pues limita a las partes a sólo escoger una forma de administrar su arbitraje y las somete a que se adecue a reglas que no necesariamente le puedan convenir, a pesar que existen muchos reglamentos procesales institucionales muy adecuados, pero el hecho de no tener la posibilidad de escoger entre administrar de manera independiente el arbitraje y hacerlo dentro de una institución, definitivamente limita su autonomía de poder escoger lo que más convenga al desarrollo de un futuro proceso arbitral.</p>

Tabla 9: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° NUEVE*

9. <u>DRA. VICTORIA RAQUEL PÉREZ AGUILAR</u> Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>No lo considero correcto, ya que se está forzando a las partes a recurrir de manera obligatoria a un Arbitraje institucional cuando la Ley General de Arbitraje, da por validas ambos tipos de arbitraje. De otro lado es importante señalar en este punto, que habría que preguntarnos si la Instituciones Arbitrales, que son pocas, por cierto, estarían en las posibilidades de poder administrar la totalidad de arbitrajes que tienen el Estado Peruano, yo creo que la respuesta es simple. En definitiva, la respuesta sería NO. Ello conllevaría a que los procedimientos arbitrales, se dilaten en el tiempo innecesariamente.</p>
<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Si, comparto dicha tendencia, ello debido a que en efecto, el arbitraje existe justamente gracias a la autonomía de las partes; es esta autonomía quien hace decidir a las partes, someter sus controversias a la vía arbitral y no al fuero convencional u ordinario; por lo tanto, al ser las partes quienes dan vida al arbitraje a través de la redacción de la cláusula arbitral, son las mismas, quienes deberían tener la libertad de poder decidir el tipo de arbitraje al que quisieron someter sus futuras controversias.</p>

<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Si, esto debido a que, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Arbitraje, es decir el Decreto Legislativo N°1071, el arbitraje puede ser institucional o arbitral, debiendo las partes, al momento de redactar su cláusula o convenio arbitral, elegir cuál de ellos será el que se aplicará.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Sí, porque son las partes las dueñas de sus controversias y son ellas quienes de manera libre deberían elegir el tipo de arbitraje para la solución de sus controversias, debiendo las partes analizar, las ventajas o desventajas que cada una de ellas les ofrezca. Me pongo a pensar en un arbitraje que las partes decidan iniciar en un lugar donde no existe institucional arbitral reconocida y que, por el contrario, es de dudosa reputación, esto haría que las partes se vean forzadas a tomar los servicios de esa institución arbitral o acudir a otra institución arbitral que no se encuentre en la zona, situación que generaría mayores costos para las partes y dilataría el procedimiento arbitral.</p> <p>Es por ello que la decisión de recurrir a un arbitraje institucional o ad hoc debe ser únicamente consentida por las partes</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el</p>	<p>Negativamente, porque está obligando a las partes a decidir por un tipo de arbitraje sin opción a la decisión de las partes.</p>

<p>Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	
--	--

Tabla 10: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DIEZ*

10. <u>DR. JHESMAW QUISPE JANANPA</u>	
<p>Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.</p>	
<p>Presidente fundador del Centro Especializado de Arbitraje Peruana CEDEPE.</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>Considero que es interesante la propuesta de la obligatoriedad del Arbitraje Institucional en contrataciones con el Estado, conforme a la actual modificatoria del Artículo 45°, numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, presenta serios cuestionamientos sobre el Principio de autonomía de las partes, debido a que faculta el arbitraje ad hoc solo para casos excepcionales que deriven de contratos de bienes, servicios (inferiores a 25 UIT) y consultoría en general.</p>
<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Estoy de acuerdo y comparto esta tendencia de la doctrina mayoritaria sobre la naturaleza del Arbitraje que se rige por el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes”. No obstante, se debe precisar que al obligar a las partes someterse al fuero del Arbitraje en materia de las Contratación con el Estado, podría desnaturalizar esta autonomía de voluntad de las partes. Pero no debemos perder en esencia la finalidad y propósito del</p>

	<p>Arbitraje en materia privada. La razón de ser de obligar a todas las entidades del Estado a resolver sus disputas mediante el Arbitraje, responde a un criterio de eficiencia. Los privados buscan un mecanismo eficiente de solución de controversias mediante el Arbitraje, a la luz del principio de la Autonomía de voluntad de las partes. En ese contexto, el Estado quiere aplicar este mecanismo eficiente en el sector público.</p>
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Sí, Estoy de acuerdo con la regulación del Arbitraje Ad hoc e Institucional en nuestro ordenamiento jurídico porque es una realidad y necesidad en un mundo globalizado. La mayoría de los países del mundo que tiene un modelo económico de Social de Mercado como es el caso peruano, utilizan el Arbitraje para solucionar controversias de forma eficiente. En el comercio exterior y las inversiones, el arbitraje es fundamental. De igual forma, en el contexto de las Contrataciones del Estado el Arbitraje tiene un funcionamiento interesante y perfectible en el tiempo.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual</p>	<p>No, Considero que la inclusión de las Cláusulas Arbitrales en los contratos no atenta al principio de la libertad contractual porque las partes aún conserva la libertad para pactar libremente el contenido de los contratos, dentro del marco legal. Es así que, en el caso del Arbitraje, tienen que asumir esta libertad contractual respetando las</p>

de las Partes? Sí o No ¿porque razón?	exigencias del mecanismo de solución de controversias mediante el uso del Arbitraje Ad hoc o Institucional.
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>Negativamente, Esta modificatoria incide de forma negativa o debilita el ámbito de acción y decisión de la autonomía de las partes al elegir entre el Arbitraje Ad hoc o el Arbitraje Institucional. Hubiera sido suficiente con hacer mayor difusión de los beneficios y diferencias entre los dos tipos de arbitraje. Sin embargo, se entiende que la preocupación del Estado es que no se descuide la calidad del Arbitraje. Una gran mayoría de los Árbitros que participan del Arbitraje Ad hoc también participan del Arbitraje Institucional. Sin lugar a duda, es un tema controvertido que seguirá generando polémica.</p>

Tabla 11: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° ONCE*

<p>11. <u>DRA. MARÍA ALEJANDRA PAZ HOYLE</u> Arbitro especialista en Contrataciones del Estado. “CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE”</p>	
<p>Pregunta N°1:¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>No, considero correcto, por cuanto el arbitraje nace de la voluntad de las partes, no existe arbitraje obligatorio. En consecuencia, la modificatoria transgrede el principio de autonomía de la voluntad.</p>

<p>Pregunta N°2:¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Si, comparto la tendencia doctrinaria mayoritaria; el arbitraje nació antes del poder judicial. Las partes elegían a una persona capaz y experimentada para que dirima sus controversias. Siempre ha sido así y siempre lo será porque es su naturaleza.</p>
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>No, pienso que debe haber clausulas generales para ambos tipos de arbitraje como, por ejemplo, el inicio del arbitraje, los plazos de caducidad, la prohibición de la doble instancia, el número de árbitros; pero con respecto al tipo, que cada parte elija lo que más le convenga.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Sí, porque les quita la posibilidad de decidir. El Estado no puede obligar a contratar, menos de una forma predeterminada.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes?</p>	<p>Negativamente, considero que incide negativamente ya que en lugar de que las partes decidan, han quedado anuladas y les queda aceptar o simplemente no contratar con el Estado y esta disyuntiva es inaceptable en un estado de derecho. Ahora bien, a pesar de que en nuestra normativa se regula los dos tipos de arbitrajes, se restringe este principio puesto que el arbitraje Ad hoc no puede</p>

<p>Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>resolver controversias sobre obras, consultorías de obras, y bienes y servicios cuyo monto contractual supere los veinticinco (25) UIT. Es decir, que las partes, solo pueden acudir al arbitraje Ad hoc para resolver controversias cuyo monto contractual sea menor o igual a los 25 UIT, y consultoría en general.</p>
---	--

Tabla 12: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DOCE*

<p>12. <u>DRA. YDALIA MILAGROS HURTADO LLANO</u></p> <p>Arbitro especialista en Contrataciones del Estado “CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL SANTA”.</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>No estoy de acuerdo, puesto que se estaría contraviniendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, piedra angular sobre la cual se rige el arbitraje y son las partes, quienes deben decidir si el arbitraje debe ser ad hoc o institucional; además debemos dejar establecido claramente que las reglas institucionales, son supletorias a la voluntad de las partes, expresadas en el convenio arbitral.</p>
<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Sí. La autonomía de la voluntad, es el pilar fundamental del derecho contractual, dicho principio básico –considerado como la manifestación de la voluntad- representa el poder inherente de autodeterminación y libertad de la persona a fin de establecer</p>

	cualquier relación jurídica y/o determinar sus propios intereses.
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Si, se ha señalado que la modificación de dicho artículo se ha efectuado como mecanismo de lucha contra la corrupción, lo cual supuestamente permitiría a las instituciones arbitrales tener un mayor control sobre los procesos arbitrales y los árbitros, permitiéndole así, a la institución arbitral- establecer las condiciones y/o características deben reunir los árbitros que integren su nómina; instaurando por otro lado, mecanismos de control -sanciones, suspensiones, etc., para aquellos árbitros, cuya conducta infrinja el código de ética de dicha institución arbitral.</p> <p>Sin embargo, a mi parecer, es preciso establecer que, la corrupción no está en quién gestiona o administra el arbitraje, ya que estos pueden ser ad hoc o institucional, la corrupción está en las personas, por ello podemos señalar que la solución está en quien es designado como árbitro, en esa línea de ideas si designamos a una árbitro no corrupto y profesional, independiente e imparcial, estamos asegurando el éxito del arbitraje.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al</p>	<p>Porque atenta contra el principio de autonomía de voluntad de las partes.</p>

<p>Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>Negativamente, porque la autonomía de la voluntad de las partes, toda persona puede contratar cuando, como y con quien quiera; teniendo como límite únicamente el orden público, la moral y las buenas costumbres.</p>

Tabla 13: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° TRECE*

<p>13. DR. CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>La regulación de artículo del arbitraje materia de contrataciones con el Estado obedece a una póliza de Estado que busca combatir la corrupción, pero no muchas veces la finalidad que se persigue tiene los medios o mecanismos idóneos para conseguir tales efectos, lo que se evidencio con los temas de Odrebrecht, fue que la mayor parte de arbitraje en los que se trataban grandes obras públicas habían sido vistos por tribunales ad hoc, y por lo tanto al no existir en los arbitrajes ad hoc un tercero, los que si se dan</p>

	<p>en los casos arbitraje institucionales a través de la institución arbitral que puedan fiscalizar y pueda regular tanto actuación del árbitro como del procedimiento arbitral en sí, entonces se verían casos de corrupción, lo único que se tienes dentro del arbitraje ad hoc es el acta de instalación que sería lo primero que debes de decir como árbitro, además posteriormente los reglamentos que te dispone OSCE, sin embargo hay aquí una postura controversial con muchos especialistas en la materia, tienes el reglamentos de ética dentro de la función arbitral que te lo ha dado OSCE para los casos de instituciones arbitrales ad hoc, cual es mi postura de solucionar o no solucionar el problema, creo que se ha optado por una solución rápida y de criterio inmediatista sin evaluar muchas cosas, primero la cantidad de arbitrajes para la capacidad o cantidad de centros que hay en el país, hay regiones que no existe un solo centro arbitral, por ejemplo Tumbes, Madre de Dios tampoco tiene, entonces que ocurre con esos arbitrajes que tengan que ver con esa región si no tienes una institucional arbitral y tienes una capacidad de asimilarlo lo institucional con lo moral y lo legal cuando en realidad la transparencia del arbitraje depende de los actores que participan en él, en este caso los árbitros, la visión de este cambio normativo está buscando un buen fin pero no con el</p>
--	--

	mecanismo idóneo porque no está dando un buen impacto en la actualidad.
Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?	Por supuesto, incluso en los arbitrajes institucionales el principio de autonomía de voluntad de las partes se superpone al tema de las reglas del propio centro de arbitraje que tiene, para evaluar un arbitraje se tiene que hacer lo siguiente, en arbitrajes institucionales lo que prima es el acta de instalación, en el acta de instalación tienes el campo de acción para poder determinar tus reglas arbitrales y a partir de eso tú tienes que seguir el arbitraje y en donde lo que no se haya fijado dentro del acta de instalación suples con el tema del reglamento arbitral y lo que está en el reglamento arbitral suples con los principios generales del derecho siguiendo ese orden de prelación, por lo tanto el principio de autonomía de voluntad de las partes se presenta en los dos tipos de arbitraje, claro quizá con mayor preponderancia en el arbitraje ad hoc puesto que tiene más elasticidad en el tema de instalación en el tema de plazos por ejemplo, pero indistintamente de uno u otro el punto central del arbitraje es la autonomía de la voluntad si es que existieran reglas que restringen la autonomía de la voluntad de las partes el arbitraje se estaría desnaturalizando.
Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional	El arbitraje ad hoc, ahora se comporta como una excepción a la regla, la regla general te dice que todo aquellos procedimientos de

<p>para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico?</p> <p>Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>selección cuyo valor estimado de función contractual sean mayores a 25 UIT deben irse a un arbitraje institucional si es que llegan a una controversia y para aquellos montos menores de 25 UIT tendrán que ir a un arbitraje ad hoc, esas dos posibilidades que te ofrece la norma, como inicie comentando la pregunta número uno, el ánimo del legislador fue evitar el tema de los casos de corrupción pero no fue la medida o la alternativa correcta, sobre esta pregunta quisiera añadir y si mayoritariamente se han dado con anterioridad arbitrajes con naturaleza ad hoc en el Perú es porque muchas veces las entidades escogían las bases estandarizadas de OSCE y al momento de elaborar las bases de procedimiento de selección lo que no regulaban era la cláusula arbitral dentro de la proforma del contrato y por lo tanto se iba a una ad hoc he ahí una distinción entre uno y el otro, que entiendo que ahora ya no se está dando por la mayor parte de instituciones ya como esta las bases estandarizadas la homologación de un arbitraje institucional inducen a que aquellos que trabajan en la oficina de abastecimiento o el órgano encargado de las contrataciones de las entidades o colocar dentro de su proforma de contrato una cláusula de arbitraje institucional o preferentemente la de un arbitraje ad hoc.</p>
---	---

<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Haber esto ya dista más de un punto de vista de contrataciones con el Estado a un punto de vista de Derecho Constitucional y hay que hay distinguir dos cosas la libertad de contratar y la libertad de contratación, la libertad de contratar es aquella capacidad que tú tienes como persona natural o jurídica de poder establecer una relación jurídica con un tercero a través de un contrato sea cual fuera la naturaleza y la facultad o posibilidad o derecho a contratar es la facultad o posibilidad de poder negociar los términos o condiciones de la vinculación de la relación jurídica como tercero dentro del contrato son dos cosas distintas, cuando el Estado peruano impone las posibilidad u obligación de solucionar una controversia en materia de contrataciones con el Estado con un arbitraje institucional o un arbitraje ad hoc indistintamente los montos es decir someterte al arbitraje está haciendo uso de Ius Imperium, existen dos tipos de teoría que fundamentan la decisión de someterse a arbitraje, existen actos del Estado que son parte de su derecho legítimo los Ius soberandum o los principios de soberanía del Estado otros que son los actos de legentud, que son las delegaciones que hace estado dentro de sus actuaciones es decir el Estado te puede dar concesiones como administrado pero también te puede dar exigencias, el hecho de someter a un arbitraje una controversia en materia de Contrataciones</p>
---	---

	<p>con el Estado forma parte de su autonomía en función a su principio de soberanía, por lo tanto te impone ese mecanismo pero te deja en libertad el tema de regular la forma de como llevas el arbitraje por principio de autonomía, incluso en arbitraje institucional existe alguna flexibilización dentro de las reglas que depende de la autonomía de la voluntad de las partes.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>Cuando hice la distinción entre libertad contractual y la libertad de contratación nosotros dentro de la ley de contrataciones con el Estado tenemos libertad de contratar pero a la libertad de contratación está restringida, quizá el tema de libertad de contratación lo puedes evidenciar dentro de las contrataciones con el estado cuando se presenta una propuesta cuando se tiene la libertad de establecer su valor, dentro de la propuesta económica, en eso el Estado no se va a inmiscuir pero si nosotros hacemos una especie de supremacía, de la primacía de la libertad, lo que vamos a generar es un libertinaje dentro de las contrataciones con el Estado recordemos que estamos ante una contratación pública por lo tanto las necesidades que se pretenden satisfacer mediante ese contrato son de carácter general que responden a un interés colectivo, por lo tanto existe un deber de cautela de esos intereses por parte del Estado que deben ser</p>

	<p>amparados por Ley, me parece que el arbitraje debe ser un mecanismo que debe solucionar las controversias en materia de contrataciones con el Estado porque permite además no solo ser una garantía para el Estado sino también ser una garantía para el contratista que con el arbitraje tienes algunos privilegios primero que una persona competente y con capacidad técnica en contratación pueda resolver tu controversia y segundo que no exista la discusión interestatal y si lo solucionaría el poder judicial tenemos al Estado resolviendo conflicto del Estado y eso también no sería lo idóneo, entonces el arbitraje me parece una opción inteligente por la cual se resuelven este tipo de controversias en materia de contrataciones con el Estado y si bien es cierto la regulación del artículo 45° no es la más idóneas porque no llega a poder cubrir el problema que se tendría no debería ser desamparando del todo.</p>
--	---

Tabla 14: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° CATORCE*

<p>14. DR. SANTOS URTECHO NAVARRO Docente de Pre Grado en la Universidad Privada del Norte</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje</p>	<p>Si es correcto, partiendo de la concepción que el arbitraje permite soluciones más rápidas, más directas y se entiende deberían ser más especializadas, que el poder judicial, entonces obviamente que el resultado que se</p>

<p>Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>espera con esa imposición del sometimiento arbitral es un resultado que permita una obtención de soluciones más adecuadas a las controversias, independientemente a lo que ya se mencionó de ser el tema de rapidez o el tema de especialidad pero más adecuadas en el sentido de que es determinante para efectos que el Estado pueda seguir realizando adecuadamente su función, en este caso el tema de la provisión de bienes o servicios, que haya una eficiente ductilidad en las actuaciones en materia de contrataciones con el Estado.</p> <p>Podría estar afectándose la autonomía privada de la voluntad, y es condicional pero no olvidemos que Estado interviene como particular de todas maneras la contratación con el Estado implica un interés superior o especial porque no se trata de beneficios hacia un particular, el comitente no es un particular el comitente es el Estado, pero más que el Estado es la sociedad porque todos los bienes y servicios que adquiriera el estado están dirigidos a toda la población, por eso que no podríamos restringirnos únicamente al concepto de autonomía privada o autonomía de la voluntad como si se en la contratación particular.</p>
<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de</p>	<p>Sí, comparto la tendencia doctrinaria pero también debemos interpretar adecuadamente lo que significa autonomía privada especialmente en el arbitraje, la autonomía</p>

<p>Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>privada alcanza la capacidad de decisión de los que intervienen en relaciones contractuales, sin embargo debemos de mantener la distinción entre el arbitraje netamente comercial, o netamente particular y el arbitraje con el Estado, el ámbito de derecho administrativo está muy presente en el arbitraje con el Estado, que no es que pertenezca al derecho administrativo, sino esta rama del derecho tiene influencia el interés del Estado con particulares es para satisfacer las necesidades de la población , el rol del Estado es ser un intermediario, eso no significa que sea un particular más por eso no se podría aplicar tan indistintamente la doctrina de la autonomía privada porque hay un intereses de la sociedad, cuando estamos hablando de la autonomía privada estrictamente particular ahí sí es sabido que no tenemos una obligación para someter a arbitraje pero en el campo de la contratación del Estado ahí si se justifica que haya esa suerte de obligatoriedad.</p>
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Si estoy de acuerdo que exijan los dos tipos de arbitraje, la justificación de la existencia del arbitraje ad hoc es que pueda ser más flexible o más directo con respecto a las intenciones de las partes, que en nuestro país se hayan presentado situaciones coyunturales que ha traído bastante a menos el prestigio o la consideración del arbitraje, es un aspecto que debe considerarse pero no tendría por qué</p>

	<p>ser determinante para sepultar por completo al arbitraje ad hoc, se supone que el arbitraje institucional prestaría mayor garantía, tendría un control administrativo más pulcro, porque hay un respaldo de una institución que no solo se dedica al arbitraje sino que es una institución que tiene otro campo de acción más amplio, como los colegios profesionales o como las cámaras de comercio, pero de todas maneras no tendría que ser una situación condicionante el hecho que la institución por ser tal garantice que haya 100% de pulcritud o de probidad en el arbitraje, porque finalmente se trata de seres humanos lo que conforman los tribunales arbitrales o lo que conforma arbitro único debería haber un poco más de exigencia normativa en el arbitraje ad hoc. Pero si es ciertamente aceptable que existan las ambas presencias de arbitraje.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Si partimos netamente de los principios contractuales, ningún principio es absoluto y en el caso de la libertad contractual, siempre existe una excepción a la regla o una limitación si se quiere ver así, en el caso peruano el código civil que es fuente principal de las regulación de contratos y que extiende de manera supletoria a la regulación de los contratos con el Estado, se establece que el Estado con razón de intereses públicos por cuestiones de orden social puede establecer limitaciones restricciones a los</p>

	<p>contenidos de los contratos, y esta disposición tiene carácter legal es un principio especial de la contratación así como lo es el principio de libertad contractual, entonces volvemos al punto en que si se trata de arbitraje con el Estado la razón de ser de las contrataciones del Estado no es de un particular sino de la sociedad por eso asumiendo que en teoría el Estado busca una regulación más eficiente y medios o canales más efectivos con respecto a los fines que tiene que ver con la contratación estatal y la resolución de controversias al respecto bien se puede considerar esto como una necesidad especial como una necesidad especial para efectos de conseguir los bienes que están por encima de los intereses particulares, en sentido estricto no hay una limitación una suerte de mutilación a la libertad contractual, porque todo principio aparte de no ser absoluto deber ser siempre interpretado de manera sistemática que regulación la contratación.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes?</p>	<p>No incide negativamente.</p>

Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?	
---	--

Tabla 15: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° QUINCE*

15. DR. JHOEL CHIPANA CATALÁN	
Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.	
Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?	Creo que el arbitraje institucional llevado por instituciones serias es mejor para el arbitraje porque se evita la comisión de fraudes y arbitrajes coludidos que son claros supuestos de corrupción.
Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?	Sí, porque sin manifestación de voluntad no hay arbitraje.
Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?	Sí, por cuanto la norma es suficientemente flexible para que las partes y el propio tribunal puedan regular el proceso arbitral. Nuestra ley no es invasiva y da suficiente espacio para que las partes puedan decidir sobre cómo llevar su arbitraje.
Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de	No porque si la parte que quiere contratar con el Estado no quiere ir a arbitraje entonces no firma el contrato que contiene el convenio arbitral. Una cosa es la libertad de contratar y otra la libertad contractual.

<p>controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	<p>De manera positiva porque un arbitraje institucional es mejor que uno ad hoc. Ello, claro está, siempre y cuando estemos ante una institución arbitral seria.</p>

Tabla 16: *DEL EXPERTO EN LA MATERIA N° DIECISEIS*

<p>16. <u>DR. SERGIO TAFUR SÁNCHEZ</u> Arbitro especialista en Contrataciones del Estado.</p>	
<p>Pregunta N°1: ¿Considera usted correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos?</p>	<p>Sí. Sin embargo, el problema es que a la fecha no existen suficientes instituciones arbitrales serias que estén en capacidad de atender la demanda que existe.</p> <p>Si bien los que resuelven el caso son los árbitros, el hecho que se opte por un arbitraje institucional dota al arbitraje estatal de un mayor orden y responsabilidad en el manejo de las actuaciones arbitrales, así como garantizar de mejor forma la subsistencia de los actuados arbitrales.</p>

<p>Pregunta N°2: ¿Comparte la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes?</p>	<p>Totalmente. No creo que el hecho que el Estado decida que el arbitraje al que se acepta someterse sea institucional, afecte dicho principio.</p>
<p>Pregunta N°3: ¿Está usted de acuerdo con la regulación del arbitraje Ad hoc e Institucional para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>Si entiendo que se refiere al denominado arbitraje en contratación pública; No. Lamentablemente se ha exigido arbitraje institucional, sin percatarse que no existen suficientes instituciones arbitrales serias. Entiendo que con el Decreto Legislativo 1444, se estará tratando de corregir esta situación.</p>
<p>Pregunta N°4 En su opinión, considera usted que las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversia, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? Sí o No ¿porque razón?</p>	<p>No, porque, así como el Estado decidió arbitrar y no ir al Poder Judicial, puede arbitrar en donde le parezca.</p>
<p>Pregunta N°5: Según su opinión, ¿De qué manera la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el Arbitraje Institucional, incide en el principio de Autonomía de la</p>	<p>No creo que atente al principio de autonomía.</p>

<p>voluntad de las partes? Positivamente o Negativamente, ¿Por qué?</p>	
---	--

Como puede observarse en las opiniones de los expertos a los que se refiere el presente resultado, sobre la aplicación del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado y su incidencia en el Principio de Autonomía de voluntad de las partes, 13 especialistas coinciden en indicar que existe un problema al resolver las controversias de contratos de bienes, servicios y consultoría en general cuyo monto contractual supere las 25 UIT, mediante una única vía de arbitraje.

Asimismo, los especialistas sostienen que el arbitraje nace de la voluntad de las partes y que, a pesar de tratarse de un arbitraje obligatorio, la modificatoria realizada a través del Decreto Legislativo 1341 no ha evaluado la cantidad de arbitrajes para la capacidad de centros de arbitraje que hay en nuestro país, generando una serie de consecuencias en regiones que no existe centros arbitrales. Por lo que respecto la pregunta N°02 si la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes, 13 de los 16 especialistas entrevistados coinciden que, al hacer obligatoria la elección de resolver las controversias mediante una única vía de arbitraje, se desnaturaliza la esencia del arbitraje, pilar fundamental del derecho contractual.

3.2. DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO: Se realizó un análisis a la legislación comparada en relación a acreditar la voluntad de las partes para acudir a los dos tipos de arbitraje Ad hoc e Institucional.

Con la finalidad recoger el criterio expuesto en las legislaciones extranjeras se empleó cuadros comparativos respecto el Arbitraje en contrataciones del Estado.

Tabla 17: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - BOLIVIA*

3.2.1. BOLIVIA.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Ley de Conciliación y Arbitraje, Ley N°708 Promulgada el 25 de junio del 2015	Ley de Conciliación y Arbitraje.	<p>Artículo 39. (EN CUANTO A SU NATURALEZA).</p> <p>I.El arbitraje es un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias entre las partes, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras cuando éstas versen sobre temas que no estén prohibidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, ante la o el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, pudiendo <u>ser un arbitraje institucional o arbitraje Ad Hoc.</u></p> <p>II.El arbitraje Ad Hoc es una modalidad arbitral no institucional, en el cual las partes establecen procedimientos, efectos, nombramiento de árbitros y cualquier otra cuestión relativa al proceso arbitral, en el marco de la presente Ley.</p>

Tabla 18: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA – VENEZUELA*

3.2.2. VENEZUELA.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Gaceta Oficial N.º 36.430 Promulgada el 7 de abril de 1998.	Ley de Arbitraje Comercial.	<p>Artículo 5º. El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es</p>

		<p>exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Del Arbitraje Institucional Artículo 12. En el arbitraje institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.</p> <p>Del Arbitraje Independiente Artículo 15. Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes. Artículo 16. Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. A falta de acuerdo los árbitros serán tres.</p>
--	--	---

Tabla 19: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - PANAMÁ*

3.2.3. PANAMÁ.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Ley N° 131 Promulgada el 31 de diciembre de 2013.	El Arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición".	<p>Art. 12° - Arbitraje Ad Hoc e Institucional. <i>El arbitraje puede ser Ad hoc o institucional, según sea acogido por el tribunal directamente u organizado y administrado por una institución arbitral. <u>En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc.</u> Las instituciones de arbitraje nacionales y extranjeras ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.</i></p> <p>Art.14° Arbitraje con el Estado. <i>El Estado panameño someterá a arbitraje internacional las controversias derivadas de los tratados o convenios internacionales en que sea parte y que hayan sido debidamente ratificados, en los casos en que se haya</i></p>

	<p><i>pactado el arbitraje como método de resolución de disputas. En estos casos, el convenio arbitral así lo estableció tendrá eficacia por sí mismo y no requeriría la aprobación del consejo del gabinete ni del concepto favorable del procurador general de la Nación.</i></p> <p><i>En los casos en que no se haya pactado un convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado panameño, no requeriría de la aprobación del consejo de Gabinetes y el concepto favorable del procurador general de la Nación para que el litigio pueda ser sometido a arbitraje.</i></p> <p>Art. 15° Definición y forma del acuerdo de arbitraje.</p> <p><i>El acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.</i></p>
--	---

Tabla 20: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - CHILE*

3.2.4. CHILE.			
Fecha de promulgación	de	Tipología	Contenido
Ley de Concesiones de Obras Públicas Ley N°. 19.460		Ley	<p>Artículo 22° (..)</p> <p><i>Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. <u>En tal caso, los</u></i></p>

		<p><i>árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.</i></p>
--	--	---

Tabla 21: RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA – ECUADOR

3.2.5. ECUADOR.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Ley de Arbitraje y Mediación y sus Reformas, Promulgada el 14 de diciembre de 2006.	Ley	<p>Art. 1.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.</p> <p>Artículo 2.- <u>El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje, y es independiente cuando se realiza conforme a lo que las partes pacten, con arreglo a esta Ley.</u></p> <p>Artículo 4.- Podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley las personas naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma. Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales: a) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento; b) La relación jurídica a la cual se refiere el convenio deberá ser de carácter contractual; c) En el convenio arbitral</p>

		deberá incluirse la forma de selección de los árbitros; y, d) El convenio arbitral, por medio del cual la institución del sector público renuncia a la jurisdicción ordinaria, deberá ser firmado por la persona autorizada para contratar a nombre de dicha institución.
--	--	---

Tabla 22: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - MÉXICO*

3.2.6. MÉXICO.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Código de Comercio.		<p>Artículo 1416. Para los efectos del presente título se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo de arbitraje, <u>el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.</u> El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente <p>Artículo 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros. 3. A falta de tal acuerdo: <ul style="list-style-type: none"> • En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez; • En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos

		<p>árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez.</p>
--	--	---

Tabla 23: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - BRASIL*

3.2.7. BRASIL.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Normas Generales sobre Procedimiento Arbitral - Ley 13.129/2015.	Ley	<p><i>Párrafo 3. Sujeto a lo dispuesto en el ítem V del caput, se admitirá la opción de arbitraje ad hoc, siempre que esté debidamente justificado.</i></p> <p><u>CONVENIO DE ARBITRAJE.</u></p> <p><i>La cláusula de arbitraje</i></p> <p><i>Art. 5.- Los contratos de sociedad cubiertos por este Decreto pueden contener una cláusula de arbitraje o una cláusula que regule la adopción alternativa de otros mecanismos apropiados para la solución de controversias.</i></p> <p><i>La cláusula de arbitraje, cuando se estipula:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. se resaltará en el contrato;</i> <i>II. establecer criterios para someter disputas a arbitraje, sujeto a las disposiciones del art. 2° y art. 3ro;</i> <i>III. definir si el arbitraje será institucional o ad hoc;</i> <i>IV. referirse a la obligación de cumplir con las disposiciones de este Decreto.</i>

Tabla 24: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA - COLOMBIA*

3.2.8. COLOMBIA.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Normas Generales del Arbitraje Nacional, Ley 1563, 2012.	Ley 1563	<p>Artículo 1. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.</p> <p>Artículo 2. Clases de arbitraje. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.</p> <p>Artículo 8. Designación de los árbitros. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p>

Tabla 25: *RESULTADO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA – ESPAÑA*

3.2.9. ESPAÑA.		
Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
Ley 11/2011 de Arbitraje y de regulación del arbitraje Institucional en la Administración General del Estado.	Ley 11/2011	<p>Artículo 4. Reglas de interpretación</p> <p>Cuando una disposición de esta Ley:</p> <p>a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34.</p>

	<p>b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del Reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.</p> <p>Artículo 14.- Arbitraje institucional</p> <p>1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:</p> <p>a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.</p> <p>b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.</p> <p>2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.</p> <p>3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.</p> <p>Artículo 15.- Nombramiento de los árbitros</p> <p>1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.</p> <p>Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.</p> <p>2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad (...).</p>
--	---

En las tablas ut supra, respecto la legislación comparada, se ha observado que, de un total de 9 países analizados, solamente 6 de ellos prevalecen la libertad contractual, dándole potestad a las partes para la elección del profesional idóneo para resolución de controversias.

Cabe señalar que si bien en España mediante la Ley 11/2011 en su Art. 4° que establece la *“facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero (...)”*. Esto si bien da un alcance de una plena autonomía de las partes, ello no es absoluto al solo plasmar en su Ley al arbitraje institucional para el manejo de los actuados arbitrales. Lo mismo ocurre con Colombia estableciendo que *“Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional”* no regulando al arbitraje Ad Hoc bajo el argumento que el arbitraje institucional brinda seguridad jurídica.

En el ordenamiento jurídico peruano pese que estar regulado ambos tipos de arbitraje tanto en la Ley de Contrataciones del Estado, como en el reglamento modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF, establece la materia y los parámetros de cuantía entre el uno y el otro, lo que evidencia un condicionamiento a la libre contratación entre el contratista y el Estado.

3.3. EL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: Se realizó un análisis al criterio utilizado por las partes para elegir el tipo de arbitraje que resolverá las controversias derivadas de contrataciones con el Estado, en laudos arbitrales emitidos antes y después de la modificatoria del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, a fin de determinar su incidencia en el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes.

Permitiendo así que, para efectos de contrastar la hipótesis, pueda revelarse que laudos arbitrales han sido resueltos mediante arbitraje Ad Hoc e Institucional.

Tabla 26: *ANÁLISIS DE LAUDOS ARBITRALES 2015-2020.*

<u>LAUDO ARBITRAL DE DERECHO – 2015</u> <u>(CONSORCIO COPY MARKET EXPRESS S.A.C y COPY PRINT CENTER vs</u> <u>GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 05/02/ 2014</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: CONSORCIO COPY MARKET EXPRESS S.A.C y COPY PRINT CENTER. ▪ DEMANDADO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 28/04/2015</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de 1 año y dos meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p style="text-align: center;">CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SERVICIO.</p> <p style="text-align: center;">POR EL MONTO DE S/320,277.63 (TRESCIENTO VEINTE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 63/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Contratista solicita que se reconozca el adeudo por el monto de S/. 96,083.26. ▪ La Entidad solicita la nulidad de la factura N°001-0003881 al estar al nombre de I.T. y no del consorcio demandante. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES?: En virtud al convenio arbitral contenido en el Contrato N° 002- 2012 en aplicación del artículo 216° del Reglamento, el presente arbitraje será Ad hoc.</p>				

En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje **Ad Hoc**, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y dos meses.

<u>LAUDO ARBITRAL – 2015</u> <u>(JUAN JIMÉNEZ vs GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 17/08/2014</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: Juan Antonio Jiménez Carrasco. ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 01/06/2015</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de 10 meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SERVICIO.</p> <p>POR EL MONTO DE S/149,122.49 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO VEINTIDOS CON 49/100 SOLES).</p>			

<p>▪ PRETENSIÓN RELEVANTE:</p>	<p>▪ El Contratista solicita que se declare la nulidad de las penalidades aplicadas y se devuelva el exceso de retenciones aplicadas al recurrente.</p> <p>Se declara Fundada en parte y se ordena la devolución de penalidades; en ese sentido la entidad deberá devolver al contratista la suma de S/29,654.26 más interese legales.</p>
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES?: En virtud al convenio arbitral contenido en el Contrato N° 31-2012-GRLL-GRAB en aplicación del artículo 216° del Reglamento, el presente arbitraje será Ad hoc.</p>	
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y tres meses.</p>	

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2015</u> <u>(INGECO S.A.C vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:15/01/2015</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: Ingeco S.A.C. ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. ▪ <u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 07/08/2015</u> 	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de 8 meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la “Ley 30225” evaluando al profesional más idóneo, así como la celeridad y los

				costos en su proceso.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/278,861.72 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 72/100 SOLES)</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocimiento y pago de gastos generales y pago de intereses legales. ▪ Reconocimiento del resarcimiento patrimonial por la demora en el inicio de la ejecución contractual. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES?: En virtud al convenio arbitral contenido en el Contrato N° 055-2012- GRLL- GRAB, en aplicación del artículo 216° del Reglamento, el presente arbitraje será Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de ocho meses.</p>				

<u>LAUDO ARBITRAL – 2016</u> <u>(CONSORCIO MMS vs GOBIERNO REGIONAL)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 24/04/2013</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: Consorcio MMS integrado por: Simón Horna Pereyra y Magaly 	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de 2 años y ocho meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el

<p>Sánchez Dávalos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDADA O: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:15/02/2016</u></p>				<p>lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SERVICIO.</p> <p>S/131.726.58 (CIENTO TREINTA Y UNO, SETECIENTOS VEINTICEIS CON 58/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Resolución del Contrato. ▪ Liquidación y Pago. ▪ Indemnización por daños y perjuicios. <p>Devolución de garantía</p>			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El presente arbitraje será AD HOC, NACIONAL Y DE DERECHO.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de dos años y ocho meses.</p>				

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2016</u> <u>(CONSORCIO SUPERVISOR LA LIBERTAD vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:13/11/2015</u></p>	SI	SI	La duración del proceso	Es relevante debido que ha

<ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: CONSORCIO SUPERVISOR LA LIBERTAD. ▪ DEMANDADO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:</u> <u>20/06/2016</u></p>			<p>arbitral fue de siete meses.</p>	<p>sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la “Ley 30225” evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA. ▪ S/882,620.03 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS VEINTE CON 03/100 SOLES). 			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<p>Determinar si corresponde ordenar a LA ENTIDAD cumpla con reconocer y cancelara favor de EL CONSORCIO la suma ascendente a S/.507,263.10 (Quinientos siete mil doscientos sesenta y tres con 10/100 soles).</p>			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El presente arbitraje será Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje – Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de siete meses.</p>				

<u>LAUDO ARBITRAL – 2016</u> <u>(CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:

<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 20/06/2016</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO. ▪ DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 19/12/2016</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de seis meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSI A DERIVADA DE UN CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/171,564.68 (CIENTO SETENTA Y UNO, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 68/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Liquidación de Contrato. ▪ Determinar si corresponde al Gobierno Regional La Libertad pagar al Consorcio Supervisor de Otuzco la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES), por concepto de Liquidación del Servicio de Supervisión. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El presente arbitraje será Arbitraje Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de seis meses.</p>				

LAUDO ARBITRAL – 2016

<u>(CONSORCIO SUPERVISO YANAPACCHA vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:30/01/2015</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: CONSORCIO SUPERVISOR YANAPACCHA ▪ DEMANDADO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 02/12/2016</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de once meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/50,944.14 (CINCUENTA MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 14/100 SOLES).</p>			

<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se deje sin efecto la Resolución de contrato de Supervisión.
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El presente arbitraje será Ad Hoc.</p>	
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de once meses.</p>	

<u>LAUDO ARBITRAL – 2016</u> <u>(CONSORCIO SANTA ROSA vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:08/01/2016</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: CONSORCIO SANTA ROSA. ▪ DEMANDADO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 08/06/2016</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de seis meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSI A DERIVADA DE UN CONTRATO DE SERVICIO.</p> <p>POR EL MONTO DE S/306,443.38 (TRESCIENTOS SEIS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 38/100 SOLES).</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinar si corresponde reconocer a favor de Consorcio gastos generales por el monto de S/. 306,443.48 (Tres cientos seis mil cuatrocientos cuarenta y tres con 48/100 Soles).
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El presente arbitraje será Arbitraje Ad hoc.</p>	
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de seis meses.</p>	

LAUDO ARBITRAL – 2016 (CONSORCIO SUPERVISOR DEFENSAS CHICAMA vs GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD)				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 12/09/ 2014</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: CONSORCIO SUPERVISOR DEFENSA CHICAMA 	SI	SI	<p>La duración del proceso arbitral fue de un año y once meses.</p>	<p>Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la “Ley 30225” evaluando el lugar y el</p>

<ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:</u> 29/08/2016</p>				<p>profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/750,993.79 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON 79/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Contratista solicita que se declare la nulidad de las penalidades aplicadas. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES?: En virtud al convenio arbitral contenido en el Contrato N° 35-2012 el presente arbitraje será Ad hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y once meses.</p>				

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2017</u> <u>(CONSORCIO ARQUING TRUJILLO vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO</u></p>				

<p><u>ARBITRAL:17/03/2014</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: Consortio Arquing Trujillo. ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 10/10/2017</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de tres años y siete meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SERVICIO.</p> <p>POR EL MONTO DE S/64.014.20 (SESENTA Y CUATRO MIL CATORCE CON 20/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ejecución de Obra. ▪ Nulidad de Liquidación. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El presente arbitraje será Ad hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de tres años y siete meses.</p>				

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2017</u> <u>(CONSTRUCTORA GUTIERREZ S.R.L vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:

	contrataciones del Estado?	de voluntad de las Partes?		
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 17/04/2014</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: Constructora Gutiérrez S.R.L ▪ DE ▪ MANDADO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 15/082017</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de tres años y cuatro meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERCIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/1'115,050.11 (UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA CON 11/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Resolución de Contrato. ▪ Liquidación de pago. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El arbitraje Ad Hoc, nacional y de Derecho.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, nacional y de Derecho, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de tres años y cuatro meses.</p>				

LAUDO ARBITRAL – 2017
(MB FERROSUR HNOS Y CIA S.A.C vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)

ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:02/03/2015</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: MB FERROSUR HNOS Y CIA S.A.C ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:13/06/2017</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de dos años y un mes.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSI A DERIVADA DE UN CONTRATO DE OBRA.</p> <p>S/570,233.48 (QUINI ENTOS SETENTA MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 48/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Invalidez y/o Nulidad Parcial de Oficio. ▪ Ineficacia de Resolución 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? El arbitraje será de Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de dos años y un mes.</p>				

<u>LAUDO ARBITRAL – 2017</u> <u>(CONSORCIO BARBA SEINCO vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:05/08/2013</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: CONSORCIO BARBA SEINCO. ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 28/11/2017</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de tres años y un mes.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSI A DERIVADA DE UN CONTRATO DE EJUCIÓN DE OBRA. S/44´4,419.69 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES, CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE CON 69/100 SOLES).</p>			

<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Liquidación del contrato ▪ Ejecución de obra N.º 09 -2007.
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>	
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje – Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de tres años y un mes.</p>	

<p><u>LAUDO ARBITRAL – 2018</u> <u>(CONSORCIO RAIMONDI TRUJILLO vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 31/10/2016</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: CONSORCIO RAIMONDI TRUJILLO ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 01/01/2018</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de un año y tres meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la “Ley 30225” evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSI A DERIVADA DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA.</p> <p>S/.1'604,03 (UN MILLON, SEISCIENTOS CUATRO MIL CON 03/100 SOLES).</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nulidad del Contrato.
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>	
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y tres meses.</p>	

<u>LAUDO ARBITRAL – 2018</u> <u>(CONSORCIO PACASMAYO vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:24/05/2016</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: CONSORCIO PACASMAYO. ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de un año y once meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.

<u>ARBITRAL:</u> <u>06/04/2018</u>				
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSI A DERIVADA DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/3´226,967.83 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 83/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nulidad y/o ineficacia. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y once meses.</p>				

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2018</u> <u>(COAM CONSTRATISTAS S.A.C vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 28/08/2017</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: COAM CONSTRATISTAS S.A.C 	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de un año y dos meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la

<ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 22/11/2018</u></p>				<p>“Ley 30225” evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/154,312.70 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS DOCE CON 70/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ejecución de Obra. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y once meses.</p>				

<p><u>LAUDO ARBITRAL – 2018</u> <u>(CONSORCIO SOL INKA vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL: 16/01/2017</u></p>	SI	SI		

<ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: CONSORCIO SOL INKA. ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:13 /08/2018</u></p>			<p>La duración del proceso arbitral fue de un año y siete meses.</p>	<p>Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 		<p>CONTROVERSA DERIVADA DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/18'678,948.26 (DIECIOCHO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 26/100 SOLES).</p>		
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Resolución del Contrato. 		
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Décima Novena del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje – Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y once meses.</p>				

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2018</u> <u>(PERÚ HYDRAULICS S.A.C vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
TEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:

<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:16/05/2017</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: PERÚ HYDRAULICS S.A.C ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:17/09/2018</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de un año y cinco meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SERVICIO.</p> <p>POR EL MONTO DE S/26,904.00 (VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 00/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nulidad del Contrato. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Décima Cuarta del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje – Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y cinco meses.</p>				

<p><u>LAUDO ARBITRAL – 2018</u> <u>(CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA S.A.C vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia	¿Las partes decidieron a	¿Cuál fue la duración	

	fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:22/05/2017</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDANTE: CORPORACIÓN DARIKSON INGENIERIA S.A.C ▪ DEMANDADO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:06/09/2018</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de un año y cinco meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando al profesional más idóneo, así como la celeridad y los costos en su proceso.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SERVICIO.</p> <p>POR EL MONTO DE S/233,326.71 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS CON 71/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Liquidación y Pago. ▪ Reconocimiento y Pago de Intereses. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Décima octava del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>				

En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje – **Ad Hoc**, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y cinco meses.

LAUDO ARBITRAL – 2018 (CONSORCIO VIAL SIMBAL vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:19/10/2016</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: CONSORCIO VIAL SIMBAL ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:10/01/2018</u></p>	SI	SI	La duración del proceso arbitral fue de un año y dos meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la libre autonomía de las partes, en aplicación de la "Ley 30225" evaluando el lugar y el profesional más idóneo, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSI A DERIVADA DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA.</p> <p>POR EL MONTO DE S/366,197.47 (TRESCIENTOS SESENTA SEIS MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 47/100 SOLES).</p>			

<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nulidad y/o Invalidez de la Resolución Gerencial.
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula vigésima del CONTRATO, el arbitraje será Ad Hoc.</p>	
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje – Ad Hoc, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de un año y cinco meses.</p>	

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2018</u></p> <p align="center"><u>(INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO S.A.C vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:04/05/2018</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SAN 	SI	SI	<p>La duración del proceso arbitral fue de cuatro meses.</p>	<p>Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la modificatoria efectuada mediante el Decreto Legislativo N°1341, incidiendo en la autonomía de la voluntad de las partes, al imponer al</p>

<p>FERNANDO S.A.C</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL: 28 /08/2018</u></p>				<p>arbitraje institucional para la resolución de controversias que superen los 25 UIT.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA. POR EL MONTO DE S/148,605.94 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL, SEIS CIENTOS CINCO CON 94/100 SOLES).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ▪ PRETENSIÓN RELEVANTE: 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nulidad de Liquidación Final. ▪ Pago de la Liquidación Final. ▪ Inexistencia de Penalidades establecidas en el contrato. 			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésimo Tercera del CONTRATO, el arbitraje será Institucional, Nacional y de Derecho.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Institucional, Nacional y de Derecho, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de cuatro meses.</p>				

<p align="center"><u>LAUDO ARBITRAL – 2019</u> <u>(RAUL MILTON AMAYO LOBATO vs GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD)</u></p>				
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?	Situación Jurídica Relevante:

	en contrataciones del Estado?	con el Principio de Autonomía de voluntad de las Partes?		
<p><u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:21/03/2019</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ DEMANDA NTE: Raúl Milton Amayo Lobato ▪ DEMANDA DO: Gobierno Regional la Libertad. <p><u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:28/08/2019</u></p>	SI	NO	La duración del proceso arbitral fue de cinco meses.	Es relevante debido que ha sido resuelto bajo la modificatoria efectuada mediante el Decreto Legislativo N°1341, incidiendo en la autonomía de la voluntad las partes, al imponer al arbitraje institucional para la resolución de controversias que superen los 25 UIT.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ TIPO DE CONTROVERCIA: ▪ CONTRATO ORIGINAL: 	<p>CONTROVERSIA DERIVADA DE UN CONTRATO POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO,</p> <p>POR EL MONTO DE S/150,504.45 (CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUATRO CON 45/100 SOLES).</p>			
<p>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES? En virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, el arbitraje será Institucional.</p>				
<p>En el presente Laudo Arbitral, se observa que, el arbitraje utilizado es el arbitraje Institucional, además el tiempo en el que se ha desarrollado la controversia arbitral es de cinco meses.</p>				

En la tabla 25, respecto del análisis de laudos arbitrales 2015-2020, se observa que, de un total de 22 laudos arbitrales emitidos por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado donde el Gobierno Regional es parte, correspondientes a controversias en obras, bienes y servicios, 20 de ellos han sido resueltos en arbitraje cuyo tipo fue escogido haciendo uso de la autonomía de las partes determinando la forma y como se desarrollará el proceso, (elección del idioma, como el número de árbitros e incluso el lugar de la sede arbitral), para cuyas controversias superen los 25 UIT. Esta libertad contractual se rige por el Principio de Autonomía de voluntad de las partes, consagrado en el Art. 62° de la Constitución Política del Perú, ello al indicar que la autonomía de la voluntad, es el pilar fundamental en la manifestación de las partes al poder determinar sus propias condiciones e intereses en la celebración de sus contratos con cláusula arbitral.

Del análisis de estos laudos, se advierte que solo el 9.09% de las partes contractuales no han resultado sus controversias bajo la autonomía de voluntad, al no tener elección para determinar la celeridad, economía y la flexibilidad en sus reglas entre ambos tipos de arbitraje, sustentando la elección en el Art. 45 numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues si bien bajo esta modificatoria se aduce transparencia y seguridad por los supuestos casos de corrupción, siendo esto un problema in persona mas no en la norma; es así que, al estar mal argumentada tal modificatoria es objeto de estudio.

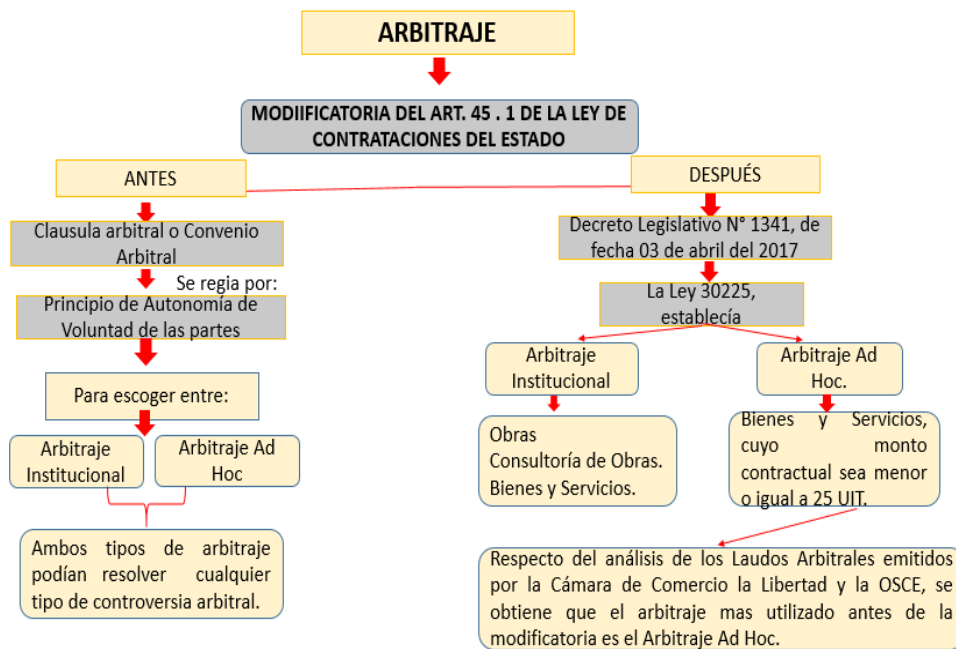


FIGURA N° 1: COMPARACIÓN EX ANTE Y EX POST DEL ART. 45° NUM. 1 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

3.3.1. Datos obtenidos de las Actas de Instalación de procesos Arbitrales en el cual Gobierno Regional la Libertad es parte, periodo 2015 – 2020.

TIPO DE ARBITRAJE:	AD HOC	INSTITUCIONAL	TOTAL
Antes de la modificatoria 2015 – 2017	<ul style="list-style-type: none"> • Jaime Rojas R. Generales VS Gobierno Regional la Libertad / Nulidad de Resolución de Contrato / contrato original por el monto de S/500,000.00 • Consortio M&C Asociados VS Gobierno Regional la Libertad / Se deje sin efecto Liquidación Practicada (...) / contrato original por el monto de S/67,301.35. • Consortio Libertad VS Gobierno Regional la Libertad / Se declare la Resolución del Contrato (...) / Contrato original por el monto de S/562,420.00 • Ocoserv Inc. VS Gobierno Regional la Libertad / Se deje sin efecto Resolución de Contrato (...) / Contrato original por el monto de S/180,000.000.00. • Coanza Contratistas G. S.R.L.TDA VS Gobierno Regional la Libertad / Se declare Ineficaz la RER N° 573-2015 (...) / Contrato original por el monto de S/410,000.00. • Hospimed VS Gobierno Regional la Libertad / Nulidad de Resolución de Contrato (...) / Contrato original por el monto de S/199,900.00. • Consortio Supervisor Yanapaccha VS Gobierno Regional la Libertad / Se deje sin efecto la Resolución de Contrato (...) / Contrato original por el monto de S/50,944.14. • Empresa de Servicios de Vigilancia Eventual Servis S.A VS Gobierno Regional la Libertad / Se deje sin efecto la Resolución de Contrato (...) / Contrato original por el monto de S/100,000.00. • Consortio Supervisor La Libertad VS Gobierno Regional la Libertad / Pago y Consultoría (...) / Contrato original por el monto de S/507,262.94. • Ingeco S.A.C VS Gobierno Regional la Libertad / Nulidad de Resolución / Contrato original por el monto de S/34,128.05. • Consortio Carretera Simbal VS Gobierno Regional la Libertad / Se deje sin efecto inaplicación de penalidades / Contrato original por el monto de S/483,064.60. • Consortio Santa R2osa VS Gobierno Regional la Libertad / Se declare Nulidad de Resolución / Contrato original por el monto de S/996,991.95 • Consortio Norte VS Gobierno Regional la Libertad / Error de Saldo / Contrato original por el monto de S/2'832,418.28. 	<ul style="list-style-type: none"> • Roaya Ciesa Norte VS Gobierno Regional / Nulidad de Liquidación de Obra. 	24

	<ul style="list-style-type: none"> • Consortio Idc -Turza VS Gobierno Regional / Ampliación de Plazo / Contrato original por el monto de S/373,640.15. • Consortio Sol Naciente VS Gobierno Regional la Libertad / Resolución de Contrato / Contrato original por el monto de S/194.500.00 • Consortio Arquing Trujillo VS Gobierno Regional la Libertad / Reconocimiento de mayores prestaciones / Contrato original por el monto de S/76.016.87. • Consortio Pacasmayo VS Gobierno Regional la Libertad / Reconocimiento de Liquidación de Obra / Contrato original por el monto de S/698,115.35. • Consortio Costanera VS Gobierno Regional la Libertad / Resolución de Contrato Pago de Indemnización. • J&S Contratistas Generales VS Gobierno Regional la Libertad/ Solicita nueva valorización / Contrato original por el monto de S/596,542.22 • Consortio Sol Inka VS Gobierno Regional la Libertad / Se declare Nulidad de Resolución de Contrato / Contrato original por el monto de S/2'950,061.68 • Consortio Raimondi VS Gobierno Regional la Libertad / Se declare Nulidad de Resolución / Contrato original por el monto de S/2'232,833.21. • COAN CONTRATISTAS S.A.C VS Gobierno Regional la Libertad / Liquidación de Obra / Contrato original por el monto de S/261,794.28. • Consortio Nueva Esperanza VS Gobierno Regional la Libertad. 		
Después de la modificatoria.	<ul style="list-style-type: none"> • Vitou Contratistas Generales S.A.C VS Gobierno Regional la Libertad. • Inmobiliaria y Constructora San Fernando S.A.C VS Gobierno Regional La Libertad. • Empresa Privada (información restringida) VS Gobierno Regional • Empresa Privada (información restringida) VS Gobierno Regional. • Empresa Privada (información restringida) VS Gobierno Regional. • Raúl Milton Amayo Lobato VS Gobierno Regional la Libertad. 		6
			30
<p>Antes de la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, se encontraron en las actas de instalación de los procesos arbitrales en los que el Gobierno Regional fue parte, 24/1 procesos arbitrales iniciados (actas de instalación), de los cuales el tipo de arbitraje elegido por las partes es el de arbitraje Ad hoc, cuyo monto contractual originario supera los veinticinco 25 (UIT).</p> <p>Posteriormente a la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, se encontraron 6 procesos arbitrales iniciados los cuales en el acta de instalación se ha establecido que el tipo de arbitraje será Institucional, cuyo monto contractual originario supera los veinticinco 25 (UIT).</p>			
Fuente: Procurador Público Adjunto – Dr. Mario Fernández Vertíz.			

3.3.2. Datos obtenidos de las actas de Instalación del proceso arbitral en donde la Cámara de Comercio la Libertad, es el ente administrativo.

TIPO DE ARBITRAJE:	AD HOC	INSTITUCIONAL	TOTAL
Antes de la modificatoria 2015 – 2017	5 De los procesos arbitrales se puede advertir que el monto máximo de una de las controversias, (monto contractual Original) es S/ 128,236.81, mayor a (25 UIT).	1	6
Después de la modificatoria.		4	4
			10
<p>Antes de la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, se encontraron 5 procesos arbitrales iniciados (actas de instalación), de los cuales el tipo de arbitraje elegido por las partes es el tipo de arbitraje Ad hoc, cuyo monto contractual originario supera los veinticinco 25 (UIT).</p> <p>Posteriormente a la modificatoria del artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, se encontraron 4 procesos arbitrales iniciados los cuales en el acta de instalación se ha establecido que el tipo de arbitraje será Institucional, cuyo monto contractual originario supera los veinticinco 25 (UIT).</p> <p>Fuente: secretaria Arbitral Dra. Mercedes Días Vergara.</p>			

3.3.3. Laudos Arbitrales a Nivel nacional, respecto la aplicación del arbitraje institucional sobre el Arbitraje Ad hoc.

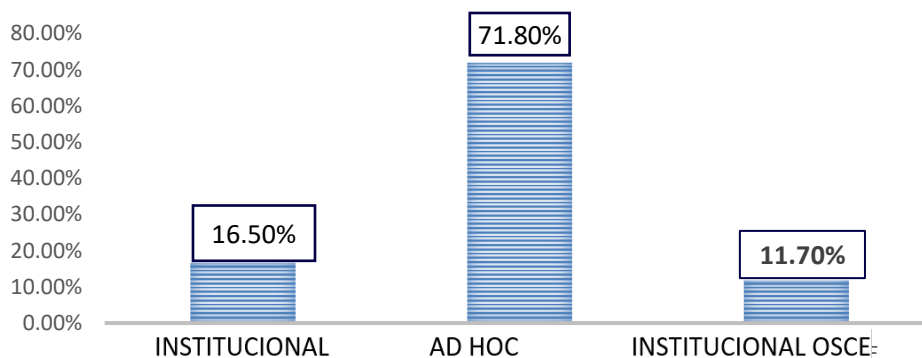


FIGURA N° 2: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2015

Fuente: Estudio de Laudos PUCP

De los datos estadísticos a nivel nacional del periodo del 2015, se verifica que el arbitraje utilizado es el arbitraje Ad hoc en un 71.80%.

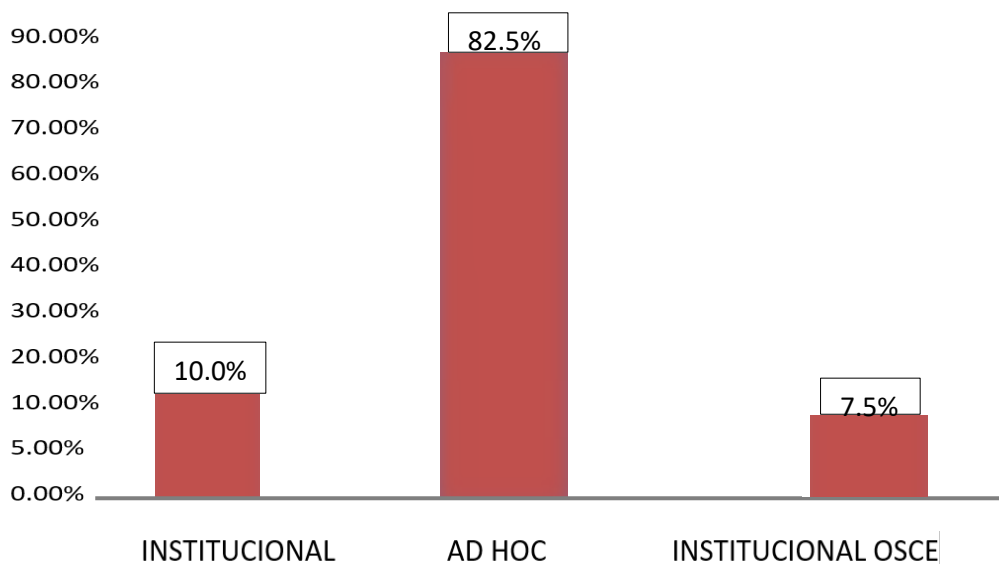


FIGURA N° 3: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2016

Fuente: Laudos Arbitrales OSCE

De los datos estadísticos a nivel nacional remitidos al OSCE, del periodo 2016, se verifica que el arbitraje más utilizado es el arbitraje Ad hoc en un 82.5%.

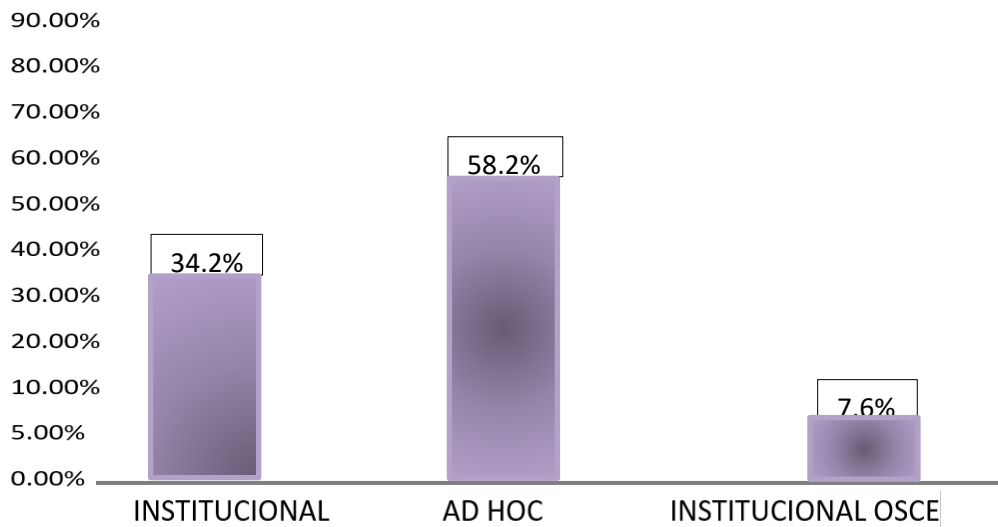


FIGURA N° 4: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2017

Fuente: Laudos Arbitrales OSCE

De los datos estadísticos a nivel nacional remitidos al OSCE en el periodo 2017, el arbitraje más utilizado es el arbitraje Ad hoc en un 58.2%.

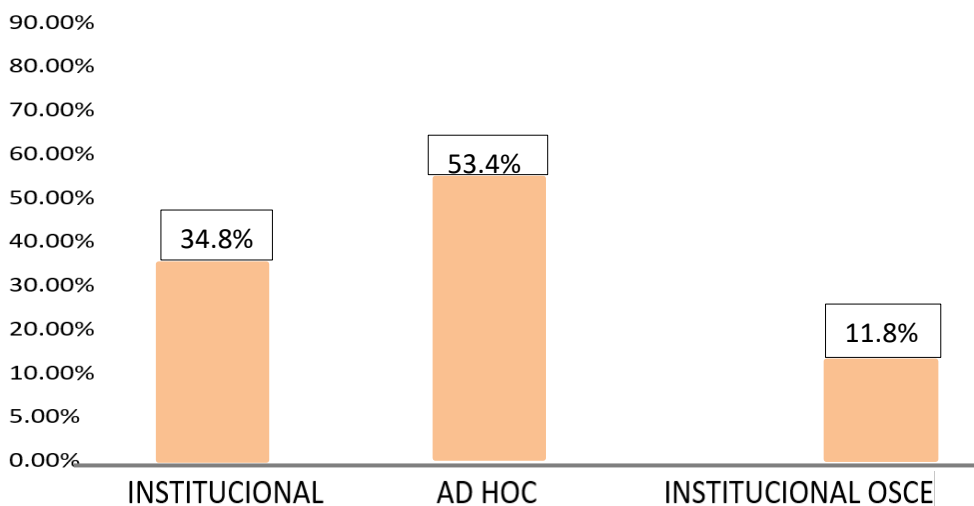


FIGURA N° 5: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2018

Fuente: Laudos Arbitrales OSCE

De los datos estadísticos a nivel nacional remitidos al OSCE, en el periodo 2018, el arbitraje más utilizado es el arbitraje Ad hoc en un 53.4%.

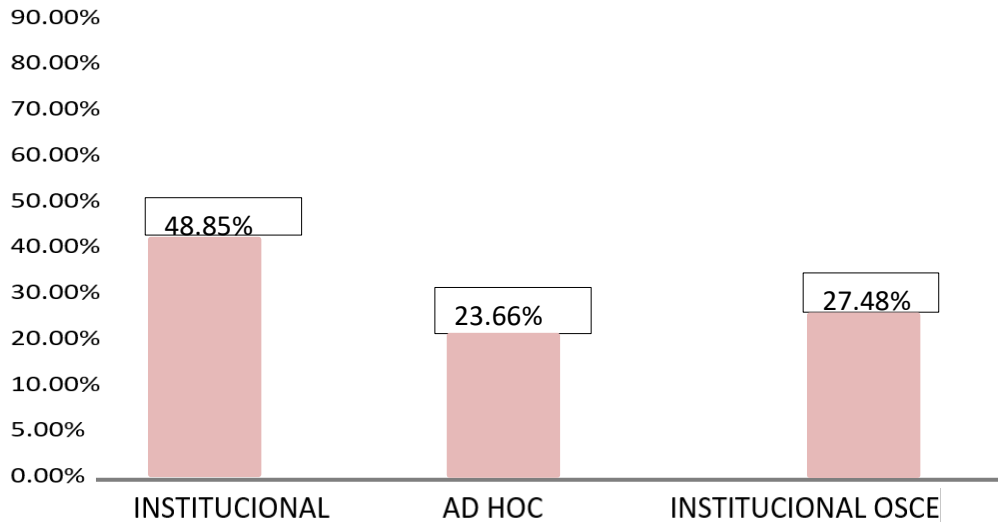


FIGURA N° 6: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2019

Fuente: Laudos Arbitrales OSCE

De los datos estadísticos a nivel nacional remitidos al OSCE en el periodo 2019, el arbitraje más utilizado es el arbitraje Institucional en un 48.85%.

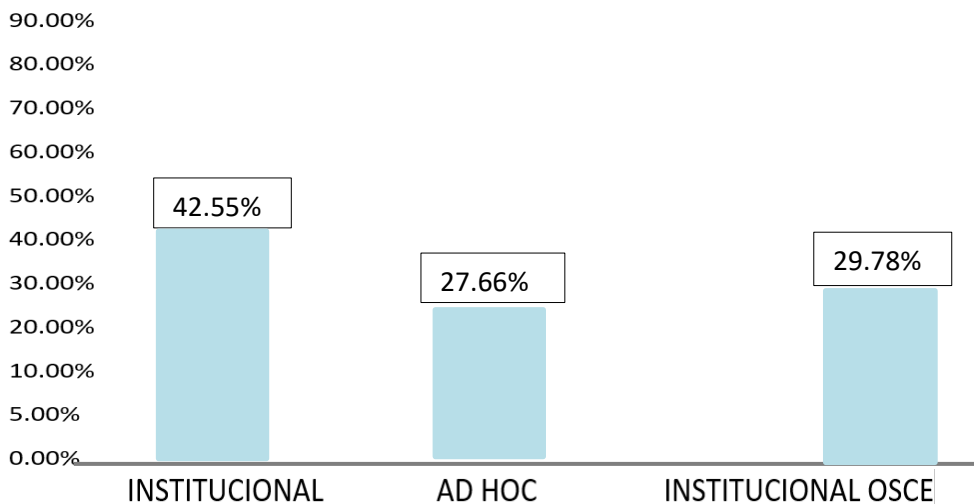


FIGURA N° 7: LAUDOS ARBITRALES PERIODO - 2020

Fuente: Laudos Arbitrales OSCE

De los datos estadísticos a nivel nacional remitidos al OSCE, en el periodo 2020, el arbitraje más utilizado es el arbitraje Institucional en un 42.55%.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. DISCUSIÓN

En el presente capítulo, se señalará la discusión de los resultados que surgieron como consecuencia de la aplicación de los instrumentos utilizados para los fines de la investigación.

Así, la discusión se realizará correlativamente a los objetivos específicos. En tal sentido, en cada punto de la discusión, se establecerá lo obtenido de los resultados tanto de la legislación comparada, las respuestas sostenidas por los árbitros y los Laudos arbitrales analizados. De este modo:

4.1.1. Discusión N°1, del Resultado N° 1°: Sobre el análisis de la opinión de los Árbitros relacionada al art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, en la ciudad de Trujillo en el periodo 2015 - 2020.

De las Entrevistas:

1. En relación al análisis y opinión de especialistas sobre la modificatoria materia de la presente investigación, cuando se les preguntó si consideran correcto que a través de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, ¿se regule al Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos? 13 de 16 especialistas entrevistados, coinciden en indicar que es incorrecto el artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos que deriven de contratos de bienes, servicios y obras (cuyos montos sean superiores a las 25 UIT), lo que implica que para la mayoría (13/16) de los especialistas de la materia, la mencionada norma no

plasma a plenitud la autonomía de voluntad de las partes para acudir al arbitraje Ad hoc, pues solo pueden acudir al arbitraje Ad hoc para resolver controversias de contratos de bienes, servicios y consultoría en general cuyo monto contractual sea menor o igual a los 25 UIT, existiendo así limitaciones en cuanto a que algunas materias solo podrán ser dilucidadas por el arbitraje institucional y otras en menor cuantía podrían optar facultativamente por un arbitraje Ad hoc.

Frente a ello, el arbitraje al ser uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos reconocido internacionalmente por la Convención de Nueva York, y en 1985 por la Ley modelo de comisión de las naciones unidas por el Derecho mercantil internacional, con las enmiendas aprobadas en el año 2006 "Ley Modelo CNUDMI" legislación vinculante y reconocida en el derecho arbitral comercial, al reconocer en su Art. 19° "*la libertad de las partes para convenir el procedimiento al que se debe ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones*" a fin de someter sus controversias de forma autónoma, a un tribunal arbitral sea unipersonal o colegiado, desistiendo del órgano jurisdiccional. En esta misma línea, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2015), establece que el arbitraje es un procedimiento por el cual las partes a través de la denominada clausula arbitral, someten sus controversias, a conocimiento de un tercero, es decir arbitro único o tribunal arbitral.

En nuestra legislación con la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, promulgada el 05 de enero 1996, posteriormente derogada por el Decreto Legislativo N°1071 (2008), definía al convenir arbitral "*como aquel acuerdo por el que las partes deciden someter a la jurisdicción arbitral todas o parte de las controversias que hayan surgido o que puedan surgir como resultado de*

una relación jurídica contractual, siendo dicho acuerdo indispensable para dar inicio al arbitraje". Por lo que a través de la Ley 26850, de fecha 27 de julio de 1997 se promulgo la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado, la cual establecía por primera vez en el literal b) del Art. 41° la cláusula de solución de controversias, señalando que cuando surjan discrepancias entre las partes derivada de la ejecución contractual, esta será resuelta mediante conciliación extrajudicial o arbitraje. Logrando el Perú ser el primer país que recurría a un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuando el Estado fuere parte, lo que al ser de uso obligatorio en contratación pública, denotaba ventajas en sus procedimientos y que a diferencia de la vía judicial se distingue por la celeridad, economía y la flexibilidad en sus reglas, otorgándose libertad tanto al Estado como a los particulares de poder escoger al profesional más idóneo, la materia a resolver, y de ser el caso la institución arbitral para que administre el arbitraje.

Sobre el presente, Castillo & Sabroso (2009) citando a Kundmüller, señalan que, en el caso de las contrataciones y adquisiciones del Estado, las vías de conciliación y arbitraje han quedado establecidas legalmente como necesarias para la solución de controversias surgidas en la etapa de ejecución de los contratos, excluyendo a la vía judicial.

Sin embargo, pese a la eficiencia, idoneidad y calidad del proceso arbitral en controversias con el Estado, sus legisladores valiéndose del Poder Ejecutivo y Legislativo han promulgado el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica entre otros al artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado "Ley 30225" estableciendo que "*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o*

invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. Y de manera excepcional se recurre al arbitraje Ad Hoc”. Haciendo de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, exclusivo y obligatorio para el arbitraje institucional, bajo supuestos argumentos de prevención en las practicas indebidas por corrupción, tal como se contrasta con la Exposición de motivos al Decreto Legislativo que modifica la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado; no existiendo un sustento valido debidamente acreditado para que se allá establecido como regla al arbitraje institucional, por lo que al no ser sustentada bajo criterios formales del porqué de la modificatoria, desnaturaliza la libertad de las partes para establecer el procedimiento arbitral, más aún cuando de los laudos analizados antes de la modificatoria y registrados ante la OSCE denota una gran preferencia de las partes por el Arbitraje Ad hoc.

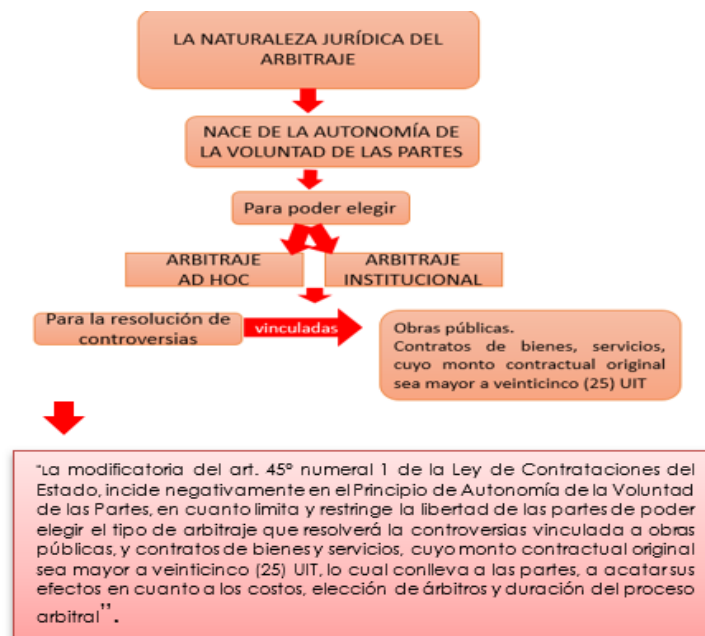


FIGURA N° 8: NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Asimismo, para algunos pocos especialistas (3/16 entrevistados), si bien el artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado (que, obliga a las partes a someterse al arbitraje institucional) obedece a una política de Estado que busca combatir la corrupción [ello, vinculado a las investigaciones del caso Odebrecht, resueltos en algunos casos por tribunales arbitrales sobre grandes obras públicas], lo cual, no tiene el sustento suficiente y razonado para limitar la autonomía de voluntad de las partes, según lo señalado por la mayoría de especialistas en la presente investigación, consideran que por regla general, la decisión de acudir a arbitraje le corresponde a las partes, y si bien, cuando se refieren al arbitraje Institucional, este es obligatorio para controversias derivadas de contratos de bienes y servicios cuyo monto supere las 25 IUT y los vinculados a obras públicas, ello debería circunscribirse sólo a que se establece al arbitraje como la única vía para solucionar controversias en materia de contrataciones con el Estado, indistintamente de la materia o cuantía que este en discusión, pues le corresponde a las partes decidir si someten esas controversias a arbitraje Institucional o Ad hoc, de manera que la imposición de la Ley de someterse, es casi exclusiva, al arbitraje Institucional.

Por otro lado, los que están a favor del artículo en cuestión (3/16 especialistas), consideran que el arbitraje Institucional es el correcto para resolver conflictos derivados de contratos sobre bienes, servicios y obras cuya cuantía es superior a las 25 UIT (a fin de evitar la corrupción o disminuir en cierta medida las esferas de desprotección en contra del Estado), debido a que la institución arbitral ofrece un mejor panorama de fiscalización y regulación tanto en el procedimiento arbitral como en la actuación del árbitro, fijando un marco de

formalidad y rigurosidad. Sin embargo, lo cierto es que los delitos cometidos por temas de corrupción relacionados a procedimientos arbitrales- materia en contrataciones con el Estado (independientemente del tipo de arbitraje que resuelva la controversia jurídica, sea Institucional o Ad hoc) son cuestionamientos *in persona*, más no en la norma en sí; por lo que, la finalidad moral de la modificatoria no tendría consistencia en base a que la transparencia del arbitraje depende de los actores que participan en él (en este caso los árbitros y partes), y por el contrario limita facultades de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá las controversias, es decir, al no poder escoger el lugar y el profesional más idóneo para resolver sus problemas a nivel de arbitraje, de acuerdo a sus circunstancias, condiciones e intereses como parte del conflicto. No obstante, estos 3 especialistas consideran que el arbitraje Institucional llevado por instituciones serias, es el mejor tipo de arbitraje debido a que evita la comisión de fraudes y arbitrajes coludidos (supuestos de corrupción), al dotar al arbitraje estatal de un mayor orden y responsabilidad en el manejo de las actuaciones arbitrales, así como garantizar de mejor forma la subsistencia de los actuados arbitrales, en suma, indican que la contratación con el Estado implica un interés superior o especial porque no se trata de beneficios hacia un particular, sino para el Estado, pero más que el Estado es la sociedad porque todos los bienes y servicios que adquiera éste, están dirigidos a toda la población. Por lo expuesto para Barron & Zuñiga, 2015 señalan que, mediante el arbitraje Institucional se reduce significativamente los diversos actos de corrupción y colusión en arbitrajes donde participa el Estado, llevando una correcta praxis en el procedimiento arbitral, debido al control de calidad que ejercen estas Instituciones.

Sobre ello, para Ruiz, 2019, "*el arbitraje institucional al ser llevado por un centro de arbitraje, puede regular mejor las practicas arbitrales, debido a la experiencia y a las politicas institucional que dan garantia y respaldo*". De este modo los autores coinciden que lo que busca el Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, es resolver las controversias de ejecución contractual, mediante el arbitraje institucional a fin evitar supuestos actos de corrupcion al garantizar la transparencia y seguridad en el procedimiento, al medir la calidad del profesional en la etica arbitral; mientras que la resolucion de controvercias mediante arbitraje Ad hoc, al fijar sus propias reglas creadas por las partes no garantiza probidad, estando mas propensos a los actos de corrupción. Tomando como referencia lo señalado por Madalengoitia 2019, en su tesis Fundamentos Juridicos para regular el acceso a la Praxis arbitral en Contrataciones con el Estado en el Perú, usando Tecnologias de Información y Comunicación en el que señala, que "*A raíz del caso Odebrecht se han renovado los proyectos de Ley para criminalizar la conducta prevaricadora del árbitro, es decir cuando lauda contra el texto expreso y claro de ley, cita pruebas inexistentes o hechos falsos*".

Ahora bien, si lo que se pretende con esta modificatoria es que el arbitraje institucional sea aplicado obligatoriamente para controversias que deriven de contrato de bienes, servicios y obras cuyos montos sean superiores a las 25 UIT, es necesario analizar ¿Cuántas instituciones arbitrales estarán disponibles para resolver las controversias? Este cuestionamiento que se genera, permite analizar si a la fecha existen suficientes instituciones arbitrales serias que estén en capacidad de atender la demanda que existe (obteniendo una respuesta negativa, pues según la información proporcionada por los propios

entrevistados, existe una seria problemática respecto al número de instituciones y la calidad de sus árbitros, en este sentido, algunas Cámaras de Comercio, salvo la de Lima o el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú y algunas otras regiones del país, no están en las condiciones necesarias para cumplir con la normativa mínima que exige OSCE para acreditarse como entidad idónea para administrar arbitrajes, más aún cuando de la revisión de la página web de la OSCE se advierte que no existe un registro a nivel nacional, sobre qué instituciones arbitrales están acreditadas), contradiciendo lo establecido por el Art. 45 numeral 5 de la Ley de contrataciones del Estado - Ley 30225, al establecer que, *“el arbitraje institucional se realiza en una institución arbitral acreditada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo dispuesto en la directiva que se apruebe para tal efecto”* a fin asegurar que los procedimientos arbitrales se lleven de forma transparente; en consecuencia, se debería evaluar si la actual modificatoria no solo afecta el principio de autonomía de las partes, sino que además considera que el arbitraje institucional es mejor que el ad hoc en ciertas materias, sin hacer un análisis real y objetivo de cómo están nuestras instituciones arbitrales en la actualidad (evaluando su capacidad, calidad e infraestructura).

2. Respecto a la segunda pregunta, 13 de los 16 especialistas entrevistados comparten la tendencia doctrinaria mayoritaria, que señala que la naturaleza del arbitraje se rige por el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes, ello al indicar que la autonomía de la voluntad, es el pilar fundamental del derecho contractual (considerado como la manifestación de la voluntad) representa el poder inherente de autodeterminación y libertad de la persona a fin de

establecer cualquier relación jurídica y/o determinar sus propios intereses, sea está en la celebración de contrato con cláusula arbitral u en otro estadio.

Considera Panduro (2019) que:

El ejercicio de la autonomía de voluntad de las partes juega en consecuencia, un rol determinante en el arbitraje; siendo ampliamente aceptado que dicho principio es uno de los principales sobre los que construye la institución arbitral. En el ordenamiento jurídico peruano, el decreto legislativo N°1071, Ley de arbitraje reconoce este principio en el artículo 34, según el cual las partes pueden determinar libremente las reglas a las que deben sujetarse las actuaciones de los arbitro. (Panduro, 2019, p. 62)

Caso contrario, al restringir este principio se estaría desnaturalizando el arbitraje, que en esencia no es la jurisdicción ordinaria, sino una excepción a la misma, que opera cuando las partes así lo han decidido, pues sin manifestación de voluntad no hay arbitraje. En efecto, obligar a las partes a un solo tipo de arbitraje en materia de contrataciones con el Estado, desnaturaliza esta autonomía de voluntad de las partes (más aun cuando la finalidad y propósito del arbitraje es de derecho privado), empero nunca debe perderse de vista que si el Estado decidió utilizar el arbitraje para resolver las controversias en contrataciones públicas, este debe mantener su esencia, en este caso no afectar ni limitar el principio de autonomía de voluntad de las partes, respecto al tipo de arbitraje resolverá la controversia.

Por otra parte, solo 03 del total de entrevistados, indican que el sometimiento al tipo de arbitraje Institucional en controversias que deriven de contratos bienes, servicios y obras que superiores a 25 UIT, no afectan ni limitan dicho principio, pues cuando se habla de la autonomía privada estrictamente particular no existe ninguna obligación para someterse a ningún tipo de arbitraje en particular; pero en el campo de la contratación del Estado, sí se justifica esta obligatoriedad de elegir el Institucional. Dicho argumento, si bien se sustenta en un interés colectivo, no toma en cuenta que la naturaleza del derecho arbitral es la de carácter privado, y si el Estado ha trasladado esta institución al derecho público en materia de contratación pública, se debe mantener su esencia respetando los pilares fundamentales de la contratación (conforme lo prescribe nuestro Código Civil), en este caso, el principio de autonomía de voluntad, evitando restringir arbitrariamente esta directriz, que incide de manera directa en el particular que contrata con el Estado, pues la imposición o sometimiento al arbitraje Institucional, conlleva acatar sus efectos en cuanto a los costos y duración del proceso.

3. Respecto a la tercera pregunta, 13 de los 16 especialistas están de acuerdo con la regulación de ambos tipos de arbitraje para la resolución de conflictos en nuestro ordenamiento jurídico, pues para las partes resulta ventajoso evaluar su economía, simplicidad, flexibilidad, especialización, confidencialidad y celeridad entre ambos tipos de arbitraje, siendo que el arbitraje Ad hoc ofrece algunas ventajas que no podría ofrecer el Institucional, tales como la celeridad y los costos en su proceso así como la flexibilidad es sus reglas, al no estar lleno de formalismo y lo que se pretende es dejar a las partes decidir sobre ello; si bien el ánimo del legislador fue evitar posibles casos de corrupción, conforme

a lo señalado precedentemente por los entrevistados, queda claro que no fue la medida o la alternativa correcta, pues supuestamente la modificatoria permitiría a las instituciones arbitrales tener un mayor rigor y control sobre los procesos arbitrales y los árbitros (Código de Ética de la Institución Arbitral), hecho que no necesariamente es cierto, pues para la periodista y abogada De la Torre 2019, en su revista LexLatin señala que al estar establecido dos tipos de arbitraje, en controversias de ejecución contractual, y que si bien el arbitraje institucional al ser organizado por instituciones de alto prestigio al proponer árbitros de acuerdo con sus propios filtros, es el más idóneo al no ser susceptible de malas prácticas, empero en el caso Odebrecht deja ver cómo en la práctica cualquier criterio de especialidad y transparencia, considerado por el arbitraje institucional, no es precisamente certero.

La misma autora corrobora su postura, así:

Desde el año 2017, el equipo especial Lava Jato advirtió que el aparato de corrupción de la constructora Odebrecht en Perú no se limitaba a sobornar a funcionarios para ganar licitaciones de obras públicas y concesiones; sino que además consiguió el voto de decenas de Tribunales Arbitrales para resolver controversias que presentó contra el Estado. Esto lo hizo con el fin de aumentar sus ingresos una vez iniciadas las obras. Por lo que, el Poder Judicial ha dictado 18 meses de prisión preventiva contra 14 de los 19 abogados que fungieron como árbitros en los casos que investiga la

Fiscalía. Siendo acusados de cohecho pasivo, lavado
de activos y asociación ilícita. (De la Torre, 2019, p.
1)

Es de conocimiento público que existen casos emblemáticos (como el de Horacio Cánepa afiliado al registro de Árbitros de la Cámara de Comercio de Lima, quien favoreció a la Constructora Odebrecht en dieciséis de los diecinueve arbitrajes que participó, dejándole una ganancia de más de 500,000000.00 millones de soles), casos donde se manifiestan actos de corrupción bajo el arbitraje institucional (no el ad hoc, como lo afirmaban algunos adeptos de la modificatoria en cuestión).

En efecto, la justificación de la existencia del arbitraje ad hoc como vía de resolución de conflictos es que es más flexible, directo y célere con respecto a las intenciones de las partes. En ese sentido, Soto Coágula establece que:

La autonomía de voluntad de las partes, les permitirá escoger si optan porque la gestión de administración la lleve a cabo una institución que se dedica a eso, y se someta a las políticas de la institución o si se escoge a un arbitraje Ad hoc por su mayor flexibilidad, ya que se acomoda a la necesidad de las partes. (Soto, 2019)

De igual forma el Dr. Luis Escobar Arana refiere en su entrevista que, para resolver cualquier controversia en materia de contrataciones con el Estado, las partes deben decidir según sus intereses en cuanto a la rapidez procedimental y bajos costos. De este modo el arbitraje Ad Hoc es un tipo de arbitraje en el que las propias partes procederán a regular todos los aspectos vinculados al arbitraje

(sus efectos, el nombramiento de los árbitros y cualquier otra cuestión vinculada al arbitraje), y, en defecto de estas, lo harán los árbitros.

Concuerda con esta posición la Dra. María del Carmen Altuna Urquiaga al señalar en la entrevista que, la modificatoria del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, limita a las partes a sólo escoger una forma de administrar su arbitraje y las somete a que se adecue a reglas que no necesariamente le puedan convenir, a pesar que existen muchos reglamentos procesales institucionales muy adecuados, pero el hecho de no tener la posibilidad de escoger entre administrar de manera independiente el arbitraje y hacerlo dentro de una institución, definitivamente limita su autonomía de poder escoger lo que más convenga al desarrollo de un futuro proceso arbitral.

Gracias a las situaciones coyunturales sobre corrupción en nuestro país y algunas posturas doctrinarias, se ha dejado de lado este tipo de arbitraje impidiéndoles normativamente que resuelvan conflictos derivados de obras, consultoría de obras, y contratos de bienes y servicios cuyo monto supere a las 25 UIT, ello, sustentado en argumentos alejados de nuestra realidad que pretenden enterrar por completo al arbitraje ad hoc, aludiendo que el arbitraje institucional prestaría mayor garantía y tendría un control administrativo más pulcro [porque hay un respaldo de una institución que no solo se dedica al arbitraje sino que es una institución que tiene otro campo de acción más amplio, como los colegios profesionales o como las cámaras de comercio], pero de todas maneras no tendría que ser una situación condicionante el hecho de que la institución por ser tal garantice que haya 100% de factibilidad en el arbitraje (probidad, diligencia, debido proceso, etc.), porque finalmente se trata de seres humanos y no de normatividad.

Sobre ello, es menester indicar lo dicho por Soto (2019), el mismo que afirma que, "*la calidad del arbitraje depende de la calidad del árbitro*". En este sentido, es correcto afirmar que los problemas en los actuados arbitrales, derivan de los actores que participan en él y no en la norma.

4. Respecto a la cuarta pregunta, si las cláusulas arbitrales incorporadas en los contratos, ¿que por mandato legal obliga a las partes a recurrir al Arbitraje Institucional en caso de controversias, es atentatorio al Principio de Libertad Contractual de las Partes? 13 de los 16 especialistas, consideran que sí es atentatorio contra el principio de libertad contractual de las partes, porque resta eficacia a las cláusulas arbitrales contenidas en el contrato a través de un mandato legal que obliga a las partes a recurrir al arbitraje institucional en ciertas materias vinculadas a obras públicas y bajo un parámetro cuantitativo (25 UIT), conforme se expresa el inciso 1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, complementada con el artículo 184 numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica el reglamento de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Asimismo, indican que el arbitraje tiene un origen privado, y corresponde a las partes ponerse mutuamente de acuerdo en los términos y condiciones que lo regulan, siendo una de esas condiciones el tipo de arbitraje que debe adoptar para resolver el conflicto jurídico que, en efecto, al condicionar el lugar, la sede o los profesionales, se limita definitivamente la libertad de expresar claramente la voluntad de las partes respecto de los términos del convenio arbitral.

No obstante, 3 / 16 entrevistados consideran que no se atenta contra la libertad contractual, porque si la parte que quiere contratar con el Estado no quiere ir a arbitraje, entonces no firma el contrato que contiene el convenio arbitral, pero

si lo hace, asume la restricción normativa. Ello implica, que no solo se limita la libertad contractual (contenido del contrato: clausula arbitral), sino también, la libertad de contratación (condicionamiento al arbitraje institucional, según Ley de Contrataciones con el Estado).

5. Respecto a la quinta pregunta, 13 de los 16 especialistas entrevistados consideran que el art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la solución de controversias mediante el arbitraje institucional, incide negativamente en el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, en cuanto limita y restringe la libertad de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá la controversias vinculada a obras públicas, y contratos de bienes y servicios, cuyo monto contractual original sea mayor a veinticinco (25) UIT, indicando que no se puede hablar de autonomía cuando la Ley nos impone algo, debilitando el ámbito de acción de las partes.

Sobre la postura contraria, 03 del total de los especialistas entrevistados, refieren que la incidencia es positiva porque un arbitraje Institucional es mejor que uno Ad hoc. Sin embargo, no toman en cuenta que su apreciación es meramente doctrinaria, justificándose en un argumento inconsistente vinculado a casos de corrupción, el cual es atribuible al arbitraje institucional; pues lejos de analizar la naturaleza del arbitraje pretenden desnaturalizarlo limitando el principio de autonomía de voluntad de las partes en contratación pública. En este sentido, a pesar de que en nuestro país se regula los dos tipos de arbitrajes, se restringe este principio puesto que el arbitraje Ad hoc no puede resolver controversias sobre obras, consultorías de obras, y bienes y servicios cuyo monto contractual supere los veinticinco (25) UIT, lo que implica que las partes

solo pueden acudir al arbitraje Ad hoc para resolver controversias cuyo monto contractual sea menor o igual a los 25 UIT, y en consultoría en general.

De las opiniones de los especialistas se puede deducir que, el arbitraje no es una institución que funcione dentro de parámetros de cuantías, ya que por su naturaleza es para controversias que superen los 25 UIT, lo que al modificar el Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado limita la libertad contractual, al no poder tener flexibilidad procedimental, en cuanto al manejo de diseño y control de procedimientos dentro de las actuaciones arbitrales. Esta modificación viene dada en base de combatir la corrupción con ello la Transparencia y la seguridad jurídica, no teniendo sentido lo afirmado en la exposición de motivos pues el problema de la corrupción que el Perú viene a travesando hoy en día se basa en quien arbitra no en la norma, un árbitro eficiente e imparcial puede ser igual de efectivo en un arbitraje Ad Hoc, de la misma forma una controversia llevada a cabo por un centro de arbitraje institucional (institución con prestigio) puede tener resultados ineficientes y hasta de corrupción.

Para concluir la discusión del primer resultado, se puede afirmar que, el arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de uso obligatorio en contratación pública, dándole potestad al Estado y al contratista poder para administrar su procedimiento arbitral, pues su esencia radica en la autonomía de voluntad de las partes, y como consecuencia de ello la libertad a la determinación del tipo de arbitraje, sin embargo con la presente modificatoria se ve circunscrita solo al arbitraje institucional, limitando así la libertad de las partes de poder escoger entre el arbitraje Ad hoc e Institucional según sus necesidades contractuales. De este modo, de lo señalado por los especialistas y

de lo entendido por la doctrina, se evidencia una vulneración a la autonomía de la voluntad de las partes (naturaleza jurídica del arbitraje).

4.1.2. Discusión N° 2, del Resultado N° 2: Analizar legislación comparada en relación a acreditar la voluntad de las partes para acudir a los dos tipos de arbitraje Ad hoc e Institucional.

Del análisis de la doctrina nacional arbitral, nace de la establecida precedentemente del inciso 1 del Art. 139° de la Constitución Política, la cual plasma, que *“la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No, existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”* siendo este un principio y derecho de la función jurisdiccional, ejerciendo este derecho que genera la Ley de Arbitraje la cual establece que el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter sus controversias a arbitraje que surjan o que puedan surgir de una determinada relación jurídica contractual, estableciendo en el mismo, el tipo de arbitraje (Ad hoc o Institucional) al que desean acudir, es decir las partes la prevén, pero no la desean aunque su ocurrencia puede producirse por la misma voluntad de las partes. En principio, es necesario precisar que según el artículo 45° numeral 1 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado, el cual señala que, *las controversias surgidas por las partes sobre la ejecución, resolución, interpretación, inexistencia, invalidez, interpretación, así como la ineficacia del contrato se resuelven mediante arbitraje institucional,* restringiendo de esta manera la voluntad de las partes establecida en el convenio arbitral. Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N° 1341 que modifica el reglamento de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que en su artículo 184° numeral 3 establece que *“Las partes podrán*

acudir al arbitraje ad hoc solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultoría en general, cuyo monto contractual sea menor o igual a veinticinco (25) UIT". Esta obligación de acudir únicamente al arbitraje institucional para la resolución de controversias, restringe y desnaturaliza la figura tradicional del arbitraje el cual implica que éste sea pactado voluntariamente por las partes.

Sobre la legislación comparada, analizamos la normativa de los países de Bolivia, Venezuela, Panamá, Ecuador, Chile, México, Brasil, Colombia y España.

1. Para Bolivia mediante la Ley N°708 de Conciliación y Arbitraje, respeta a plenitud el principio de autonomía de la voluntad de las partes, *para la resolución de controversias que surjan de los contratos de adquisición de bienes, obras o provisión de servicios* tomando en cuenta que las partes pueden elegir libremente la materia a resolver, el tipo de arbitraje (Ad hoc o Institucional) así como el profesional más idóneo, prevaleciendo la naturaleza del arbitraje (Derecho Privado); es así que en el Laudo Arbitral quien tiene como partes a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** y a **TOTAL E&P BOLIVIE** se ha establecido que el arbitraje a resolver la controversia, será el Tribunal Arbitral Ad hoc.
2. En Venezuela mediante la Ley de Arbitraje Comercial, plasma al arbitraje institucional como independiente para la resolución de controversias, teniendo las partes autonomía de voluntad para escoger el procedimiento arbitral a llevar. En esta misma línea Panamá según la Ley N°131, establece que, a falta de designación de una institución arbitral, el arbitraje

será Ad hoc plasmando la presente Ley, que este último tiene diversas ventajas entre ellas es que es menos oneroso, otorga a las partes libertad y flexibilidad en el procedimiento a seguir. La regulación chilena establece mediante el Régimen Legal de Concesiones de Obras Públicas, la Ley 19460, establece la conciliación, el arbitraje y la mediación para la resolución de controversias, tal como señala Chocrón (2000), *"el arbitraje está regido por el principio de oportunidad ya que es una vía voluntaria a la que pueden acudir los particulares para resolver sus conflictos"*, reconociendo a la autonomía de voluntad de las partes como esencia del arbitraje.

3. En Ecuador, la regulación normativa prevalece en la autonomía de la voluntad, siendo un sistema voluntario destinado a resolver las controversias jurídicas, donde las entidades públicas son parte del proceso, facultándole a estas la potestad de poder elegir entre un arbitraje administrado e independiente, sin establecer parámetros de cuantía como lo señala Perú, en donde para acudir a la resolución de controversias mediante arbitraje Ad hoc, el monto contractual no debe superar los veinticinco (25) UIT. Asimismo, el arbitraje ad hoc es conocido bajo la denominación de arbitraje independiente, el mismo que otorga facultad a las partes para resolver de mutuo acuerdo sus controversias a través de tribunales arbitrales o por arbitrajes independientes. La presente regulación "Ley de Arbitraje y Mediación", reconocida notablemente por su calidad y celeridad no solo resuelve controversias en materia civil y comercial sino también en materia de contratación pública, accediendo a este mecanismo alternativo de conflictos entidades del Estado así como

sus instituciones debiendo tener en cuenta la controversia de carácter contractual y el convenio arbitral. Tomando en cuenta lo establecido en su Art. 4° el mismo que refiere que, (...) *Para que las diferentes entidades que conforman el sector publico puedan someterse a arbitraje, deben cumplir con los requisitos que establece esta ley*, los mismo que no limitan mediante parametros de cuantia y/o materias, la resolución de controversias mediante este medio. Tal es el caso del laudo de fecha 03 de febrero del 2011, el mismo que tiene como partes a la empresa **Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito y al Consorcio Bigdig S.A. y asociados** por el monto contractual de \$/1.474.908.16 (UN MILLON, CUATROCINTOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y OCHO CON 16/100 DOLARES), designando como órgano resolutor de controversias, al Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito.

En esta misma línea el Estado Federal de México establece que, el arbitraje parte del principio de autonomía de la voluntad, que tiene como fin el derecho de defensa de las partes, dándole potestad a las mismas el poder acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro.

4. En Brasil mediante la Ley 13.129/2015, no respetan a plenitud la naturaleza jurídica del arbitraje en el sentido que las controversias en donde la administración pública es parte, el arbitraje será de Derecho haciendo hincapié al principio de publicidad a fin de resguardar la transparencia entre las partes. Sin embargo, pese a su reciente modificatoria realizada en el 2015, verificamos el mal uso de este

mecanismo alternativo de resolución de controversias por parte de estas constructoras brasileñas pues según la periodista Susan Castañeda, coordinadora y encargada de los juzgados anticorrupción, citada por Moreno & Cabral (2017) en su artículo periodista IDL REPORTEROS, señala que ya existen sentencias que resuelven el caso Lava Jato, poniendo en cuestionamiento la buena práctica del arbitraje de Derecho. En ese sentido acotamos lo establecido por Soto (2019), el mismo que afirma que, *“la calidad del arbitraje depende de la calidad del árbitro”* y no en el tipo de arbitraje que pueda resolver controversia.

5. En Colombia, del análisis de su legislación vinculada a la resolución de controversias mediante arbitraje ad hoc e institucional, establece que *“El arbitraje es Ad hoc, cuando es conducido por los árbitros y es institucional cuando es administrado por un centro de arbitraje, cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas del arbitraje Institucional”*. En Colombia, del análisis del artículo 2 de la Ley N° 1563, referida a la resolución de controversias mediante arbitraje señala que cuando una de las partes es una entidad pública, el arbitraje a resolver la controversia será institucional, a pesar de que esta normativa pone énfasis en el Principio de Autonomía de voluntad de las partes para determinar las reglas del proceso arbitral en controversias con entidades públicas, se ve limitado de manera absoluta pues impide acudir al arbitraje Ad hoc para resolver controversias en contrataciones con el Estado, independientemente de la cuantía que sobre ella recaiga, vulnerando con ello este principio, pues son las partes las que deciden

sobre la forma que estiman más conveniente para resolver sus controversias. En ese sentido si se parte de que en el artículo 116° de la Constitución de Colombia, tiene la premisa de la Autonomía de la voluntad de las partes es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, las partes invisten a los particulares de la función de administrar justicia, rigiéndose este por el principio de voluntariedad o libre habilitación, pues la autoridad de los árbitros nace del acuerdo de voluntad de las partes en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes, por lo que al que al incurrir en controversia una entidad pública (parte del proceso), tendría la potestad de poder acudir a ambos tipos de arbitraje ya sea ad hoc e institucional, de conformidad con el artículo 13° numeral 3 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual plasma que *“Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas”*, esta situación problemática se evidencia al momento de la resolución de conflictos entre **AGUAS KAPITAL S.A ESP** parte convocante y como parte demandada a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO -EAAB-** teniendo como controversia el incumplimiento de contrato, por lo que al ser una entidad estatal, será resuelto por la Cámara de comercio de Bogotá es decir por un arbitraje institucional, habiendo sido resuelto la controversia en un aproximado de dos años y cinco meses, vulnerando con ello el Principio de Celeridad y desnaturalizando la eficacia del arbitraje (celeridad en sus procesos). En consecuencia, cuando una entidad pública desea someter su controversia a arbitraje y esta

necesariamente tiene que ser resuelta mediante arbitraje institucional, constituye una vulneración al principio de la Autonomía de voluntad de las partes en el arbitramiento y por ende de su fundamento eminente contractual.

En el Perú a pesar de que se regula los dos tipos de arbitrajes, se restringe también el Principio de Autonomía de voluntad de las partes puesto que el arbitraje Ad hoc no puede resolver controversias sobre obras, consultorías de obras, bienes, servicios y consultoría en general cuyo monto contractual supere los veinticinco (25) UIT. Lo que implica que las partes, solo pueden acudir al arbitraje Ad hoc para resolver controversias cuyo monto contractual sea menor o igual a los 25 UIT, y consultoría en general, limitando a las partes a regir sus controversias mediante arbitraje institucional.

6. En España del análisis de su legislación vinculada a la resolución de controversias mediante arbitraje ad hoc e institucional, la legislación es igual de vulnerativa a la autonomía de la voluntad de las partes tomando en cuenta que ante una controversia suscitada entre la Administración General del Estado y sus instrumentales, el tipo de arbitraje a resolver, tal como establece la Ley de arbitraje, Ley 60/2003, reformada por la Ley 11/2011 Ley de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado (Ley Española), será el institucional, en ese sentido la Corte de Arbitraje de Madrid, hace referencia a la transparencia y rapidez en la resolución de conflictos, dicha regulación señala que arbitraje institucional incrementa la seguridad jurídica en la eficacia de estos procedimientos, eliminándose

taxativamente al arbitraje ad hoc, infiriendo de esta forma en la autonomía de la voluntad de las partes, principio fundamental que gira la institución del arbitraje, previsto por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (doctrina española) en donde establece que el arbitraje es un mecanismo heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados.

En ese orden de ideas, en la legislación comparada se restringe la autonomía de la voluntad de las partes, al solo establecer el arbitraje institucional para la resolución de controversias en contratación pública.

En ese sentido a pesar que en Perú la vía para acudir al arbitraje Ad hoc, se ve limitada con el artículo 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado cuya finalidad del legislador ha sido salvaguardar los intereses del Estado en los conocidos casos de corrupción, condicionando por esta razón al arbitraje Ad hoc solo a ciertas materias y tomando como base la cuantía ya señalada precedentemente según Ley, indicando que el arbitraje institucional dota de un mayor orden y responsabilidad en el manejo de las actuaciones arbitrales, así como garantizar de mejor forma la subsistencia de los actuados arbitrales.

De este segundo objetivo, referido al análisis de la legislación comparada se pudo establecer que, de los nueve países analizados seis de ellos garantizan la aplicación de la autonomía de la voluntad de las partes, al establecer en su normativa el arbitraje, ya sea ad hoc como institucional o administrado e independiente sin establecer parámetros de cuantía, en controversias donde el Estado forme parte pues si bien cada país busca la seguridad jurídica en su normativa, con ello la transparencia, esto no

significa que al regular un arbitraje en específico este sea eficiente y de calidad bajo parámetros de éticas en sus profesionales y/o instituciones arbitrales.

De la legislación comparada analizada se puede concluir que (6 / 9 países) el arbitraje se ha regulado de manera correcta en cuanto a su naturaleza jurídica, pues no existe parámetros de cuantía para acudir al arbitraje Ad hoc en controversias en contratación pública, lo que evidencia la aplicación del Principio de Autonomía de voluntad de las partes en cada país, a diferencia de Perú donde el monto contractual no debe superar los veinticinco (25) UIT, lo cual limita la libre contratación entre el contratista y el Estado; por lo que la presente modificación del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, se realiza bajo la apariencia de propios intereses de fallos favorables en grandes contrataciones públicas (obras, bienes y servicios) y no en busca de un arbitraje eficiente, transparente y célere.

4.1.3. Discusión N°03, del Resultado N° 03: Sobre el análisis del criterio utilizado por las partes para elegir el tipo de arbitraje que resolverá las controversias derivadas de contrataciones con el Estado, en laudos arbitrales emitidos antes y después de la modificatoria del Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, a fin de determinar su incidencia en el Principio de Autonomía de Voluntad de las Partes.

De acuerdo a los resultados de los procesos arbitrales registrados ante la OSCE, anteriores a la entrada en vigencia de la modificatoria del art. 45° numeral 1 de

la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que 20 de los 22 procesos arbitrales realizados durante los años 2015 - 2020 fueron llevados a cabo por arbitraje Ad hoc [se precisa que las partes podían elegir libremente que tipo de arbitraje iba a resolver su controversia], es decir, las partes podían evaluar mediante las ventajas y desventajas respecto a cada tipo de arbitraje valorando indicadores como la celeridad, los costos y la seguridad del proceso arbitral, respetando así a plenitud el principio de autonomía de las partes.

Estos procesos registrados antes de la modificatoria donde el Gobierno regional es parte, indican una predilección de las partes por el arbitraje Ad hoc 20/22 laudos, bajo indicadores de celeridad y economía en el proceso arbitral. No obstante, los procesos arbitrales posteriores a la modificatoria (restricción normativa), son llevados obligatoriamente al arbitraje institucional, en controversias derivadas de contratos de bienes y servicios cuyo monto supere los (25 UIT) como es el laudo de fecha 28 de agosto del 2018 entre la Inmobiliaria y Constructora San Fernando S.A.C vs Gobierno Regional La Libertad, donde el monto del contrato original es por S/148,605.94 (CIENTO CUARENTA Y OCHO, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 94/100 SOLES) dejando de lado la autonomía de las partes de poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá sus controversias, plasmando al Arbitraje institucional como único medio de resolución de controversias que deriven de obras, consultorías de obras, y bienes y servicios al dotar mayor seguridad jurídica por los supuestos casos de corrupción resueltos bajo arbitrajes Ad hoc, es decir en estándares éticos, antes que en el Principio de autonomía de voluntad de las partes (naturaleza jurídica del arbitraje) teniendo en cuenta que la transparencia del arbitraje depende de los actores que participan en él más no en la norma,

creando así una limitación al no tener autonomía de voluntad plena, en la resolución de controversias en la ejecución contractual.

En esta misma línea el arbitraje Ad hoc, antes de la modificatoria resolvía controversias en contratación pública que deriven de contratos de bienes, servicios y obras públicas sin establecer parámetros de cuantía, tal es el caso en el Laudo Arbitral, de fecha 20 de junio del 2016, donde la cuantía del contrato original es por la suma de S/882,620.03 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, SEISCIENTOS VEINTE CON 03/100 SOLES) conflicto derivado de un Contrato de Supervisión de Obra, facultando a las partes elegir el tipo de arbitraje para la resolución de la controversia, sustentándose en la Ley N° 30225, artículo 45° numeral 1 que regula que las controversias que deriven de las partes respecto a la ineficacia, interpretación o invalidez del contrato se resuelve mediante arbitraje (ad hoc e institucional), en este caso las partes optaron por recurrir el tipo de arbitraje Ad hoc, tomando en cuenta la celeridad del proceso arbitral.

Asimismo del análisis de las actas de instalación del cual el Gobierno Regional la Libertad es parte del proceso, periodo 2015 – 2020 se determinó que hasta antes de las modificatoria del artículo 45 numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, se solicitaron 30 procesos arbitrales, 24 de ellos las partes contratantes han acudido a la resolución de controversias mediante arbitraje Ad hoc, pues el criterio de las partes para escoger este arbitraje es la celeridad en el proceso, controversia llevada a cabo por un arbitraje ad hoc, dura aproximadamente entre siete a once meses, a diferencia de un arbitraje institucional que dura aproximadamente dos años, así como en costo del arbitraje ad hoc (tarifa establecida por el OSCE) sobre el institucional.

Sin embargo, de los procesos arbitrales posteriores a la modificatoria, es decir con restricción normativa, llevados obligatoriamente al arbitraje institucional, al estar delimitadas según la cuantía del contrato de origen, muestran una afectación a las partes, debido a que condicionan su ejercicio y libertad contractual, al no poder elegir un tipo de arbitraje para la resolución de las controversias, siendo 06 procesos arbitrales derivados de contratos sobre bienes y servicios cuya cuantía es superior a las 25 UIT, estableciéndose en el acta de instalación que, según lo pactado en el convenio arbitral, el tipo de arbitraje será institucional, lo que se evidencia una limitación al Principio de Autonomía de voluntad de las partes al determinar el arbitraje a resolver, no necesariamente por el convenio sino porque la norma así lo establece.

Lo anterior, es concordante con el criterio casi uniforme de los especialistas entrevistados donde 13 de los 16 consideran incorrecta e inadecuada la modificatoria del art. 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, porque limitan y restringen el ejercicio de este Principio, al obligar a las partes a recurrir al arbitraje institucional en controversias derivadas de contratos de bienes y servicios (cuyo monto supere las 25 UIT), y otros vinculados a obras públicas, lo cual conlleva a las partes, a acatar también sus efectos en cuanto a los costos, seguridad y duración del proceso arbitral”.

Como bien se puede apreciar, el sistema arbitral en contrataciones públicas en el Perú, ha ido afectando su naturaleza jurídica pues hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1341 el arbitraje Ad hoc prevalecía notoriamente sobre el arbitraje institucional según cifras de la OSCE (20/22 procesos arbitrales registrados) fueron llevados a cabo por un arbitraje Ad hoc. Asimismo, un estudio de Laudos Arbitrales realizados antes de la modificatoria

por la Pontificia Universidad Católica del Perú detalla que en el año 2015 el arbitraje Ad Hoc fue el más utilizado con un 71.8% y el arbitraje institucional en un 16.5%. De la misma forma se verifica que de los datos estadísticos a nivel nacional registrados por OSCE en el año 2016, el arbitraje más utilizado es Ad Hoc, con un 82.5% sobre el arbitraje institucional con un 10%. Posteriormente en el año 2017 el arbitraje más utilizado ha sido el arbitraje Ad Hoc con 58.2% sobre el institucional en un 34.2%. En el año 2018, conforme el registro del OSCE, se verifica que el arbitraje más utilizado ha sido el arbitraje Ad Hoc en un 53.4% sobre el arbitraje institucional en un 34.8%, empero a raíz de las diversas modificatorias aplicadas a la Ley N°30225, se advierte que, en el año 2019 el arbitraje más utilizado ha sido el arbitraje Institucional en un 48.85% respecto el arbitraje Ad Hoc en un 23.66%, y finalmente en el año 2020 el arbitraje institucional ha sido aplicado en un 42.55% respecto el arbitraje ad Hoc en un 27.66%.

Pese a estas estadísticas a nivel nacional donde la preferencia evidentemente de las partes hasta antes de la modificatoria sido por arbitrajes Ad hoc para la resolución de controversias donde el Estado es parte, no existiendo un sustento válido anteriormente precisado, pues la exposición de motivos no establece criterios técnico-legales debidamente fundamentados para establecerse que con el Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, las controversias surgidas que superen las 25 UIT son administradas exclusivamente por instituciones arbitrales, deduciendo así que dicha modificatoria persigue intereses políticos, bajo argumentos de transparencia al derivar las controversias en contrataciones del Estado a instituciones arbitrales, muestra de ello ha sido el informe elaborado por la Contraloría General de la

Republica del Perú (2015), la misma que analiza las circunstancias de que Estado peruano pierda en arbitrajes, al ser motivo fundamental de la modificatoria por supuestos actos de corrupción, sin embargo el mencionado informe no identifica la falta de transparencia o los supuestos actos de corrupción como consecuencia de las derrotas del Estado, sino por su falta de capacidad en la ejecución de contratos; desvirtuando de esta manera la hipótesis planteada de supuestos de corrupción en el arbitraje ad hoc. Esto debido a que, los casos de Odebrecht (mucho de ellos resueltos por tribunales Ad Hoc) el Estado se ha visto perjudicado, pero no por tener árbitros corruptos, sino en cuanto a errores en procedimientos, requisitos y parámetros establecido en la norma, siendo ello sustentado por el Dr. Alejandro Verástegui Gastelú en su entrevista con el Lic. Hamilton Segura Farfán el cual relata las deficiencias del Colegio de Abogados de Lima en los arbitrajes de Orellana, señalando que muchos de estos arbitrajes en el cual el Estado ha perdido, han sido resueltos por árbitros designados por el centro de arbitraje del Colegio de Abogados, sin estar en el registro de árbitros, es decir sin conocimiento en la materia, a diferencia de los casos del grupo Orellana donde tres de estos han sido resueltos por el colegio de abogados de Lima evidenciando que el problema está en el actor jurídico (falta de valores éticos y morales) más no en la norma.

Para finalizar, de lo establecido por la doctrina y de conformidad con la experiencia de los especialistas entrevistados así como de los resultados obtenidos, se evidencia una vulneración al principio de la libertad de las partes al establecer el uso obligatorio del arbitraje institucional en controversias con el Estado, cuando antes de la modificatoria se le otorgaba potestad a las partes para elegir entre ambos tipos de arbitraje, conforme ha quedado demostrado

con los 20 de 22 laudos arbitrales analizados, así como de la estadista registrada a nivel nacional por la Pontificia Universidad Católica del Perú y la estadística emitida por OSCE en los periodos 2015 al 2020 donde queda claro que antes de la modificatoria, existía una preferencia por las partes por el arbitraje Ad Hoc sobre el institucional, lo que la presente modificatoria limita a las partes poder acudir a un arbitraje idóneo y neutral para someter controversias de obras, consultorías de obras, bienes y servicios, sin depender de parámetros de cuantía.

4.2. CONCLUSIONES

- El Art. 45 ° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado incide negativamente en el Principio de Autonomía de voluntad de las partes durante el periodo 2015-2020, al desarrollar una serie de consecuencias limitativas y restrictivas entre el contratista y el Estado al no poder optar por ambos tipos de arbitraje sin limitaciones de materia y cuantía.
- La aplicación del Arbitraje Institucional como vía obligatoria para la resolución de conflictos resulta incorrecta pues condiciona el contenido del convenio arbitral a las controversias que surjan entre el contratista y el Estado cuyo monto contractual supere los 25 UIT, vulnerando el principio constitucional de Autonomía de la Voluntad, al establecer al arbitraje Institucional como única vía de resolución en controversias lo que desnaturaliza su concepción doctrinaria, pues conlleva acatar sus efectos en cuanto a los costos, elección de árbitros y duración del proceso arbitral, cuando su propósito y finalidad es de derecho privado.
- Los sistemas de arbitraje en contrataciones con el Estado, el derecho comparado (Panamá, Venezuela, Ecuador, Bolivia, Chile y México) respetan a plenitud el principio de autonomía de voluntad de las partes, respecto a poder elegir el tipo de arbitraje que resolverá las controversias derivadas de contrataciones del Estado, indistintamente de la materia que este en discusión (bienes y servicios, consultoría en general, obras públicas, etc.) o la cuantía del contrato de origen, hecho que no ocurre en la legislación peruana.
- Se ha evidenciado notablemente en el periodo 2015 al 2020 la preferencia de las partes para acudir al arbitraje ha sido la opción por el arbitraje Ad Hoc, en

montos contractuales que superen los 25 UIT; por considerarlo idóneo, flexible y neutral para someter controversias en obras, consultorías de obras, bienes y servicios.

4.3. RECOMENDACIONES

Propuesta de modificación al Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme a los tres resultados discutidos anteriormente, queda claro que el Art. 45° numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado necesita de una reforma, por lo que a continuación se realiza la siguiente propuesta:

Modificar el artículo vigente, tomando como base la legislación comparada (Panamá, Venezuela, Ecuador, Bolivia, Chile y México), respetando de manera absoluta la autonomía de voluntad de las partes para decidir sobre a qué tipo de arbitraje recurrir (Ad hoc o Institucional) para resolver las controversias surgidas de contrataciones con el Estado, sin condiciones de materia, cuantía, u otra que desnaturaliza la esencia del arbitraje.

Contenido de la Propuesta

“Decreto Legislativo N°1540, que modifica la Ley N°30225”.

Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual:

*“45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o **arbitraje**, según el acuerdo de las partes.*

(...) “

Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado

“(…)

184.3 Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc o Institucional para resolver controversias en materia de contrataciones con el Estado, indistintamente de la materia o cuantía que este en discusión, ejerciendo plenamente la autonomía de voluntad en la contratación.

(…)”

Propiciar espacios de discusión sobre la aplicación del principio de Autonomía de voluntad de las partes en contratación pública y derecho arbitral, asumiendo un rol protagónico los árbitros, especialistas e instituciones públicas con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras.

REFERENCIAS

LIBROS

Castillo Freyre, M., & Sabroso Minaya, R. (2009). *El Arbitraje del Estado Peruano*. Ius Et Veritas.

Haderspock, B. (2015). *El arbitraje: Aspectos generales*. 50.

LIBROS VIRTUALES

Chocrón Giraldes, A. (2000). *Los principios procesales en el arbitraje*. Barcelona: Editorial Bosch.

Haderspock, B. (2015). *El arbitraje: Aspectos generales*. 50.

Soto Coáguila, C. (2019). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.

Sandoval, C. M. (2005). *El arbitraje en los procesos concursales*. Chile. Obtenido de <file:///C:/Users/51962/Downloads/Dialnet-EIArbitrajeEnLosProcesosConcursales-2314892.pdf>

Ruiz Bautista, J. (2019). *El arbitraje en Contratación Pública*.

REFERENCIAS DE REVISTAS CIENTIFICAS

Barron Sobrevilla, C. G., & Zuñiga Maravi, R. (2015). *Arbitraje Institucional en la Contratación Pública*. Revista Derecho & Sociedad.

De la Torre, K. (05 de Noviembre de 2019). *LexLatin*. Obtenido de <https://lexlatin.com/reportajes/prision-preventiva-14-abogados-peruanos-arbitrajes-odebrecht>

Fernando Mantilla Serrano. (2011). Breves comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje. Obtenido de https://issuu.com/limaarbitration/docs/fernando_mantilla-serrano

Gonzales, F. (2015). *sobre la naturaleza jurídica del arbitraje*. Obtenido de Gonzales Abogados: www.gdca.com.mx

REFERENCIAS DE ARTÍCULOS PERIODISTICOS

De la Torre, K. (05 de Noviembre de 2019). *LexLatin*. Obtenido de <https://lexlatin.com/reportajes/prision-preventiva-14-abogados-peruanos-arbitrajes-odebrecht>

Leslie Moreno y Ernesto Cabral. (2017). *Arbitrajes a la odebrecht*.

REFERENCIAS DE DOCUMENTOS LEGALES

NACIONALES

Constitución Política del Perú, 1. (29 de Diciembre de 1993). Diario Oficial el Peruano. Perú: Congreso constituyente Democrático.

Contraloría General de la República del Perú. (2015). *El Arbitraje en Contrataciones Públicas durante el periodo 2003 - 2013*. Obtenido de <https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/estudio/Estudio-Arbitraje-Online.pdf>

- Congreso de la República del Perú. (2017). *Exposición de motivos. Decreto Legislativo que modifica la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado*. Obtenido de https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivo_1341.pdf
- Decreto Supremo N°082-2019-EF, q.m. (13 de marzo del 2018) Diario Oficial el peruano. Perú: Disponible en internet: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf
- Decreto de Urgencia N°020-2020, q. m. (24 de enero de 2020). Diario oficial el peruano. Perú: Presidente de la república del Perú. Disponible en internet: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1-decreto-de-urgencia-n-020-2020-1848882-4/>
- Decreto Legislativo N° 1341, q. m. (3 de Abril de 2017). Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú: Presidente de la República.
- Decreto Legislativo N° 1444, q. m. (16 de septiembre de 2018). Diario oficial el peruano. Perú: Presidente de la república del Perú.
- Decreto Legislativo N°1071 que norma al arbitraje. (20 de junio del 2008).
- Decreto Supremo N°056-2017-EF, q. m.-2.-E. (19 de marzo de 2017). Diario oficial el Peruano. Perú: Presidente de la República del Perú.
- Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572. (05 de enero de 1996).
- Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado Ley 26850. (27 de julio de 1997).
- Ley 30225, L. d. (14 de julio de 2014). Diario oficial El Peruano. Lima, Perú: Congreso de la Republica del Perú.
- Ley 30225, L. d. (abril de 2017). Diario oficial el peruano. Perú: Presidente de la república del Perú.
- Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1088/2016-CR, Ley que modifica los artículos 20° y 22° numeral 5 e incorpora el numeral 8 al artículo 25° y la Séptima Disposición Final al Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que normal el Arbitraje, propuesto por el Congresista de la República Glider Agustín Ushñahua Huasanga, del 15 de marzo del 2017, p.10

INTERNACIONAL

- Bolivia, L. A. (2015, 25 de junio). *Ley de Conciliación y Arbitraje, Ley N°708*. Bolivia. Obtenido de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N708.html>
- Camara de Comercio Internacional, 2. (septiembre de 2012). Paris, Francia.
- Código de Comercio*. (1902). México . Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_per_codcomercio.pdf
- Congreso Nacional. (1996). *Régimen Legal de Conseciones de Obras Públicas, Ley 19460*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30827>
- Consejo de la Judicatura. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación y sus Reformas*. Ecuador. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>
- Corte Suprema de Brasil. (2015). *Normas Generales sobre Procedimiento Arbitral*. Obtenido de <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/arbitration-in-brazil-2/>

- El congreso de la República. (2012). *Normas Generales del Arbitraje Nacional, Ley 1563*. Colombia. Obtenido de <file:///C:/Users/51962/Downloads/LEY%201563%20DE%202012.pdf>
- Jefatura del Estado. (2011). *Ley 11/2011 de Arbitraje y de regulación del arbitraje Institucional en la Administración General del Estado*. España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-8847>
- La Asamblea Nacional. (2013). *Ley 131, Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá*. Panamá. Obtenido de <https://www.uv.es/medarb/observatorio/leyes-arbitraje/latinoamerica/panama-ley-arbitraje-nacional-internacional.pdf>
- Ley de Arbitraje y Mediación y sus reformas. (14 de diciembre de 2006). Ecuador.
- Ley de arbitraje, Ley 60/2003. (23 de Diciembre de 2003). España.
- Ley N°131. (31 de Diciembre de 2013). Panamá.
- Normas Generales del Arbitraje Nacional, Ley N° 1563. (12 de julio de 2012). Colombia .
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2015). Obtenido de <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>

REFERENCIAS DE TESIS

- Alarcon, M. D. (2013). *"Arbitraje en los Contratos Públicos en el Ecuador"* [Tesis de Licenciatura, Universidad Internacional SEK]. Repositorio Institucional (virtual), Ecuador - Quito. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/555/1/ARBITRAJE%20EN%20LOS%20CONTRATOS%20P%C3%9ABLICOS%20EN%20EL%20ECUADOR%200.pdf>
- Álvarez, C. T. (2003). *Arbitraje Comercial Internacional, Características y principios* [Tesis para optar el título de Abogado]. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115219/de-toledo_c.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ganoza, O. V. (2017). *La administración de los procesos arbitrales de ejecución de obras Públicas donde el Gobierno Regional de la Libertad es parte y la afectación de los principios que rigen el Arbitraje en el Perú periodo 2010-2015* [Tesis para optar el Título de abogado]. Perú. Obtenido de <file:///C:/Users/51962/Downloads/Valverde%20Ganoza%20Orlando%20Marcelo.pdf>
- Madalengoitia Valera, A. M. (2019). *Fundamentos Jurídicos para regular el acceso y el control a la praxis arbitral en contrataciones con el Estado en el Perú, usando tecnologías de información y comunicación*. [Tesis para optar el grado de Bachiller,

Universidad Antonio Guillermo Urreloj. Perú Cajamarca. Obtenido de
[file:///C:/Users/51962/Documents/TESIS%20Madalengoitia%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/51962/Documents/TESIS%20Madalengoitia%20(1).pdf)

Meyhuay, S. P. (2015). *El Arbitraje Institucional - Social, Una propuesta Alternativa e Innovadora de Resolución de Conflictos: Económico, Sencillo y Rápido: estudios de casos en Lima, Perú* [Tesis para optar el título de grado]. Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/710/browse?value=P%C3%A9rez-Roca+Reyes%2C+Susana+Elizabeth&type=author>

Ramos, J. A. (2014). *Constitucionalización y Justicia Constitucional en el arbitraje comercial Panameño* [Tesis para optar el grado Doctoral]. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/24527/1/T35113.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 03: FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA ARBITROS DE TRUJILLO

FORMULARIO DE PREGUNTAS PARA ÁRBITROS DE TRUJILLO

Nombres y Apellidos:

Institución a la cual pertenece:

Cargo que desempeña:

Firma: _____ Fecha:

La presente investigación pretende determinar de qué manera la modificatoria del Art° 45 numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado incide en el principio de autonomía de voluntad de las partes. Siendo necesario, personas con conocimiento especializados sobre los temas relacionados a investigación, para analizar sus aportes sobre las variables de estudio, formando así, un conocimiento sólido que conlleve a arribar conclusiones válidas.

1. **¿CONSIDERA USTED CORRECTO QUE A TRAVÉS DE LA MODIFICATORIA DEL ART. 45° ¿NUMERAL 1 ¿DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, SE REGULE AL ARBITRAJE INSTITUCIONAL COMO VÍA OBLIGATORIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS?**

2. **¿COMPARTE LA TENDENCIA DOCTRINARIA MAYORITARIA, QUE SEÑALA QUE LA NATURALEZA DEL ARBITRAJE SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES?**

3. **¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA REGULACIÓN DEL ARBITRAJE AD HOC Y INSTITUCIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO?**

sí NO

¿POR QUÉ RAZÓN?

ANEXO N° 01 – Formulario de preguntas

4. EN SU OPINIÓN, ¿CONSIDERA USTED QUE LAS CLÁUSULAS ARBITRALES INCORPORADOS EN LOS CONTRATOS, ¿QUE POR MANDATO LEGAL OBLIGA A LAS PARTES A RECURRIR AL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN CASO DE CONTROVERSA, ES ATENTARIO AL PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES?

SÍ NO

¿POR QUÉ RAZÓN?

5. SEGÚN SU OPINIÓN, ¿DE QUÉ MANERA LA MODIFICATORIA DEL ART. 45º ¿NUMERAL 1 ¿DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ¿REFERIDA A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS MEDIANTE EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL, INCIDE EN EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES?

POSITIVAMENTE NEGATIVAMENTE

¿POR QUÉ?

¡MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO!

ANEXO N° 02 – Derecho Comparado

ANEXO N° 2: DERECHO COMPARADO

CRITERIO	PAÍS 1	PAÍS 2	PAÍS 3	PAÍS 4
FUNDAMENTO NORMATIVO				
TIPOLOGÍA				
ÁREA DEL DERECHO				
AÑO				
PARÁMETRO UTILIZADO				
LA MODIFICATORIA DEL ÁRT. 45 NUMERAL 1 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO				
DIFERENCIAS CON EL DERECHO PERUANO				
SEMEJANZAS CON EL DERECHO PERUANO				

INSTRUMENTO: __ ACEPTADO __ A MODIFICAR



FIRMA DE VALIDACIÓN DEL ESPECIALISTA

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN TITULADO: "LA MODIFICATORIA DEL ART. 45º
NUMERAL 1 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU INCIDENCIA EN
EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES."

FORMATO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO - ANEXO A5

EXPERTO:

Nombres y Apellidos: María del Carmen Altuna Urquiaga

Institución a la cual pertenece: Universidad Privada del Norte

Cargo que desempeña: Directora de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la
Universidad Privada del Norte.

Firma:  Fecha:

2. A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Nº Item	CONSIDERACIONES DEL EXPERTO				Nº Item	CONSIDERACIONES DEL EXPERTO			
	A	B	C	D		A	B	C	D
1.	✓				11.				
2	✓				12.				
3	✓				13.				
4	✓	✓			14.				
5	✓				15.				
6.					16.				
7					17.				
8					18.				
9					19.				
10					20.				

OBSERVACIONES GENERALES DEL INSTRUMENTO: _____


ANEXO N°03 – Formato de validación por juicio del experto.

ANEXO N° 04 – Laudo Arbitral

<u>LAUDO ARBITRAL</u>					
ITEMS	¿La controversia fue resuelta por un tercero imparcial y especializado en contrataciones del Estado?	¿Las partes decidieron a qué tipo de arbitraje acudir, en concordancia con el Principio de la Autonomía de las Partes?	¿Cuál fue la duración del proceso arbitral?		
<u>FECHA DE INICIO DEL PROCESO ARBITRAL:</u>					
<u>FECHA FINAL DEL PROCESO ARBITRAL:</u>					
▪ TIPO DE CONTROVERCIA:					
▪ CONTRATO ORIGINAL:					
▪ PRETENSIÓN RELEVANTE:					
<u>¿CUÁL ES EL TIPO DE ARBITRAJE ELEGIDO POR LAS PARTES?:</u>					

INSTRUMENTO: ACEPTADO A MODIFICAR

ANEXO N° 05 – Formato de Validación de Proyecto de Tesis



UNIVERSIDAD
PRIVADA DEL NORTE

Formato de Validación de Proyecto de Tesis

Nombre: *NIWA DEL CRESAN ALYSSA LACORREA*

Firma: _____

Cargo/Institución: *Directora de la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte.*

Fecha: *25 de Abril del 2018*

Por el presente documento presentado al especialista en el tema de investigación, se solicita considere si el problema de investigación propuesto por el estudiante es viable y/o formule recomendaciones respecto a:

Título del Proyecto de Tesis: _____

Aspectos a considerar	Indicadores		SI () NO (X)
	SI () NO (X)	Contiene datos objetivos debidamente sustentados y citados (antecedentes o fuentes formales de consulta y obtención).	
1. Realidad Problemática - Describe un área del Derecho investigable en el que se caractericen las variables.	SI () NO (X)	- Contiene datos objetivos debidamente sustentados y citados (antecedentes o fuentes formales de consulta y obtención).	SI () NO (X)
2. Problema - Contiene dos variables concretas de investigación coherente con el área del Derecho investigable.	SI (X) NO ()	- Es posible predecir la hipótesis derivada del planteamiento.	SI (X) NO ()
3. Variables del problema - Son categorías del Derecho pasibles de demostración.	SI (X) NO ()	- El contenido de las variables es susceptible de contrastación.	SI (X) NO ()
4. Objetivos Planteados - Tienen relación de lo general a lo particular con las variables de estudio.	SI () NO (X)	- Son delimitados de forma concreta y viables en la ejecución del informe final de tesis.	SI () NO (X)

Validación y/o recomendación:
Debe mejorar lo objetivo.

Gracias por su colaboración.